

Declaración Mesual de Retenciones en la Fuente



REPUBLICA DE COLOMBIA  Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente A o 2006		 Modelo Único de Registro, Servicio y Control Automatizado		350																																																																							
Espacio reservado para la DIAN				1. Año		3. Período																																																																							
				4. Número de formulario 350600000000 0		 (415)7707212489984(8020)0350600000000 0																																																																							
Datos generales	5. Número de Identificación Tributaria (NIT):		6. DV.		7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres																																																																		
	11. Razón social																																																																												
24. Si es una corrección indique: No. Formulario declaración anterior:				25. Actividad económica:		26. Tipo de contribuyente:																																																																							
Retenciones practicadas a título de:	Renta y complementarios <table><tr><td>Salarios y demás pagos laborales</td><td>27</td><td></td></tr><tr><td>Dividendos y participaciones</td><td>28</td><td></td></tr><tr><td>Rendimientos financieros</td><td>29</td><td></td></tr><tr><td>Loterías, rifas, apuestas y similares</td><td>30</td><td></td></tr><tr><td>Honorarios</td><td>31</td><td></td></tr><tr><td>Comisiones</td><td>32</td><td></td></tr><tr><td>Servicios</td><td>33</td><td></td></tr><tr><td>Pagos al exterior - Remesas</td><td>34</td><td></td></tr><tr><td>Pagos al exterior renta (Pagos o abonos en cuenta a residentes en el exterior)</td><td>35</td><td></td></tr><tr><td>Compras</td><td>36</td><td></td></tr><tr><td>Arrendamientos (Muebles e inmuebles)</td><td>37</td><td></td></tr><tr><td>Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito</td><td>38</td><td></td></tr><tr><td>Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito</td><td>39</td><td></td></tr><tr><td>Otras retenciones</td><td>40</td><td></td></tr><tr><td rowspan="4">Auto-retenciones</td><td>Ventas</td><td>41</td><td></td></tr><tr><td>Servicios</td><td>42</td><td></td></tr><tr><td>Rendimientos financieros</td><td>43</td><td></td></tr><tr><td>Otros conceptos</td><td>44</td><td></td></tr><tr><td colspan="2">Total retenciones a título de renta y complementarios (Sume casillas 27 a 44)</td><td>45</td><td></td></tr></table>											Salarios y demás pagos laborales	27		Dividendos y participaciones	28		Rendimientos financieros	29		Loterías, rifas, apuestas y similares	30		Honorarios	31		Comisiones	32		Servicios	33		Pagos al exterior - Remesas	34		Pagos al exterior renta (Pagos o abonos en cuenta a residentes en el exterior)	35		Compras	36		Arrendamientos (Muebles e inmuebles)	37		Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito	38		Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito	39		Otras retenciones	40		Auto-retenciones	Ventas	41		Servicios	42		Rendimientos financieros	43		Otros conceptos	44		Total retenciones a título de renta y complementarios (Sume casillas 27 a 44)		45		Ventas (I.V.A.)						
	Salarios y demás pagos laborales	27																																																																											
	Dividendos y participaciones	28																																																																											
	Rendimientos financieros	29																																																																											
	Loterías, rifas, apuestas y similares	30																																																																											
	Honorarios	31																																																																											
	Comisiones	32																																																																											
	Servicios	33																																																																											
	Pagos al exterior - Remesas	34																																																																											
	Pagos al exterior renta (Pagos o abonos en cuenta a residentes en el exterior)	35																																																																											
Compras	36																																																																												
Arrendamientos (Muebles e inmuebles)	37																																																																												
Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito	38																																																																												
Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito	39																																																																												
Otras retenciones	40																																																																												
Auto-retenciones	Ventas	41																																																																											
	Servicios	42																																																																											
	Rendimientos financieros	43																																																																											
	Otros conceptos	44																																																																											
Total retenciones a título de renta y complementarios (Sume casillas 27 a 44)		45																																																																											
Retenciones practicadas a título de:	A responsables del régimen común				46																																																																								
	Por compras y/o servicios a responsables del régimen simplificado				47																																																																								
	Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados				48																																																																								
	Total retenciones del I. V. A. (Sume casillas 46 a 48)				49																																																																								
	Timbre Nacional																																																																												
	A la tarifa general				50																																																																								
	Otras tarifas				51																																																																								
	Total retenciones timbre nacional (Sume casillas 50 y 51)				52																																																																								
	Total	Total retenciones (Sume casillas 45 + 49 + 52)				53																																																																							
		Más: Sanciones				54																																																																							
Total retenciones más sanciones (Sume casillas 53 y 54)				55																																																																									
Pagos	Valor pago sanciones				56																																																																								
	Valor pago intereses de mora				57																																																																								
	Valor pago retención renta				58																																																																								
	Valor pago retención I. V. A.				59																																																																								
	Valor pago retención timbre nacional				60																																																																								



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

La DIAN somos todos

Signatarios	61. Número de Identificación Tributaria (NIT):		62. DV.		63. Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante	
	64. Cód. Tipo de documento		65. Número documento de identificación		66. Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal	

981. Cód. Representación		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)		980. Pago total \$	
Firma del declarante o de quien lo representa:					
982. Código Contador o Revisor Fiscal:		996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)			
Firma Contador o Revisor Fiscal:					
983. No. Tarjeta profesional					

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

Original: Administración U. A. E. DIAN

20064040000001

NOTA

Esta guía constituye una orientación para el diligenciamiento de los formularios
y en ningún caso exime a los usuarios de la responsabilidad
de dar cumplimiento a las disposiciones legales.

Tabla de Contenido

Capítulo Uno

1. Nociones básicas	7
1.1. Qué es la retención en la fuente?	7
1.2. Cómo se efectúa la retención?	7
2. Agentes retenedores	8
3. Obligaciones del agente retenedor	8
3.1. Efectuar la retención	8
3.2. Presentar la declaración de retención en la fuente y consignar oportunamente el valor retenido	8
3.3. Devolver el exceso cuando se efectúen retenciones por mayor valor o indebidamente	12
3.4. Expedir certificados	13
4. Conceptos sujetos a retención	13
4.1. A título de impuesto sobre la renta y complementarios	13
4.2. A título de impuesto sobre la ventas	14
4.3. A título de impuesto de timbre nacional	14
4.4. Casos en los cuales no se efectúa la retención	14
5. Sanciones relacionadas con la declaración de mensual de retención en la fuente	14
5.1. Responsable	14
5.2. Sanción mínima	14
5.3. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración	15
5.4. Sanción por no declarar	15
5.5. Sanción por corrección a la declaración	15
5.6. Sanción por corrección aritmética	16
5.7. Sanción por inexactitud	16
5.8. Sanciones relacionadas con la mora en el pago de retenciones	17
5.9. Otras sanciones	18
5.10. Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención	18
5.11. Sanciones por no expedir certificados	18
5.12. Sanciones por no efectuar la retención	18
6. Errores que hacen tener por no presentada la declaración	18
7. Corrección de la declaración de retención en la fuente	18
7.1. Cómo se corrige la declaración mensual de retención en la fuente?	19
8. Jurisdicción de las administraciones de impuestos	22

Capítulo Dos

Instrucciones para la elaboración de la declaración mensual de retenciones en la fuente.	25
Tratamiento de las retenciones a título de impuesto sobre la renta y complementarios	28
1. Conceptos sujetos a retención a título de impuesto sobre la renta y complementarios	28
2. Agentes de retención a título de impuesto sobre la renta y complementarios	28
2.1. Entidades de derecho público, fondos, etc	29
2.2. Personas Naturales	29
2.3. Los Notarios	29
2.4. Las Oficinas de Tránsito	29
3. Certificados que deben expedir	29
3.1. Por concepto de salarios: Certificado de ingresos y retenciones	29
3.2. Certificados por otros conceptos	31
4. Casos en los cuales no se efectúa la retención	31
Tratamiento de las retenciones a título de impuesto sobre las ventas (IVA)	74
1. Agentes retenedores	74
2. Base y tarifa (E.T., 437-1, modificado por el Art. 13, Ley 863/03)	75
3. Responsabilidad por la retención	75
4. Obligación de expedir certificado	75
5. Tratamiento del impuesto sobre las ventas retenido	76
Tratamiento de las retenciones practicadas a título de impuesto de timbre nacional	77
1. Hecho generador	77
2. Agentes de retención	78
3. Causación del impuesto	79
4. Valor del impuesto	79
5. Base y tarifa del impuesto	80
6. No causación del impuesto de timbre	82
7. Exenciones al impuesto de timbre	82
8. Responsables	84
9. Obligaciones del agente de retención	84
10. Sujetos pasivos	85
11. Sujetos exentos del impuesto de timbre	85
Actividades económicas	182
Códigos de departamentos y municipios	194
Calendario tributario	200

Cartilla de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas e impuesto de timbre nacional

Esta guía constituye una orientación para el diligenciamiento del formulario "Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente - Año 2006" y en ningún caso exime a los agentes de retención de la responsabilidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias.

Retención en la fuente

Capítulo Uno

1. Nociones básicas.

1.1. Qué es la retención en la fuente?

La retención en la fuente es un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto, bien sea, sobre la Renta y Complementarios, sobre las Ventas o Timbre Nacional. Tiene por objeto conseguir en forma gradual, que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause. **(Art. 367, E.T.)**

1.2. Cómo se efectúa la retención?

La retención en la fuente se efectúa así:

1.2.1. A título de impuesto sobre la renta y complementarios.

El agente retenedor aplicará al valor de la base de retención señalada en la Ley, el porcentaje previamente establecido de acuerdo con la naturaleza del ingreso y lo restará, del valor total del pago o abono en cuenta.

1.2.2. A título de impuesto sobre las Ventas.

La retención en la fuente a título de Impuesto sobre las Ventas se debe practicar en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, sobre el impuesto generado en la compra de bienes o la prestación servicios gravados y será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional se encuentra facultado para establecer porcentajes de retención inferiores. **(Art. 437-1, E.T., Dcto. 2502/05)**

Cuando se trate de contratos con personas o entidades sin residencia o domicilio en Colombia el porcentaje de retención será del cien por ciento (100%) del valor del impuesto. **(Parágrafo del Art. 437-1, E.T.)**

Capítulo Uno

Nociones básicas

Cuando se trate de operaciones canceladas con tarjetas de crédito y/o débito, la retención será del diez por ciento (10%) aplicable sobre el valor del IVA generado en la respectiva operación. **(Dcto. 1626/01, Art. 1º)**

1.2.3. A título de impuesto de timbre.

El Impuesto de Timbre Nacional, por ser estrictamente documental e instantáneo, se causa y se debe retener a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) en el momento del otorgamiento o aceptación en el país de los instrumentos públicos y privados, o los que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a la establecida por el Gobierno Nacional, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a los señalados por el Gobierno Nacional. **(Art. 519, E.T.)**

2. Agentes retenedores.

Quiénes son agentes de retención?

Son agentes de retención o percepción del tributo, los sujetos señalados por la Ley y quienes por sus funciones intervengan en actos u operaciones que por expresa disposición legal, deban practicar la retención en la fuente o percepción del tributo. **(Arts. 368, 368-1 y 368-2 a título del impuesto sobre la renta y complementarios, 437-2 para impuesto sobre las ventas y 518 E.T. para impuesto de timbre)**

3. Obligaciones del agente retenedor.

3.1. Efectuar la retención.

Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción. **(E.T., Art. 375)**

3.2. Presentar la declaración de retención en la fuente y consignar oportunamente el valor retenido.

El período que comprende la Declaración de Retención en la Fuente es mensual, en consecuencia, los agentes de retención deberán presentarla utilizando para el efecto el formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y efectuar la consignación de los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional. **(E.T., Arts. 376 y 382)**

Los notarios deberán incluir en su Declaración Mensual de Retención en la Fuente, las recaudadas por la enajenación de activos fijos, realizadas ante ellos durante el respectivo mes. **(Art. 606, par. 3º, E.T.)**

Períodos especiales. (E.T., 595)

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período fiscal se cuenta desde su iniciación hasta las siguientes fechas:

- Personas jurídicas sometidas a la vigilancia del Estado: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación.
- Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de

cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

- Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989.

La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 634 E.T.

Cuando no se hubieren efectuado retenciones, o que por efecto de la devolución de las retenciones efectuadas por mayor valor o por que se rescindan, anulen o resuelvan las operaciones que dieron origen a la misma, no resultaren valores por pagar, no habrá lugar a presentar las declaraciones tributarias de retenciones en la fuente por tal período. **(Art. 606, E.T.)**

La presentación de la declaración Mensual de Retención en la Fuente se hará en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la Administración de Impuestos Nacionales Local o Especial que corresponda a la dirección del agente retenedor según el caso. Cuando existan Administraciones Delegadas, la presentación de la declaración podrá efectuarse en la jurisdicción de la Administración Local o de su correspondiente delegada.

Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes en los bancos y entidades autorizadas de la jurisdicción de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas o Administración de Impuestos que corresponda a la dirección de la oficina principal, de las agencias o sucursales.

Cuando se trate de entidades de Derecho Público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, que tengan autonomía presupuestal, se podrá presentar una Declaración Mensual de Retención en la Fuente por cada oficina retenedora, para lo cual se deberá efectuar la inscripción en el Registro único Tributario por cada oficina únicamente para el cumplimiento de esta obligación formal, sin que con ello se considere la existencia de una nueva persona jurídica. De lo contrario únicamente trabajarán con el NIT de la principal y será ésta la que presente una declaración consolidada de retención. La consignación de los valores retenidos se debe hacer con cargo a cada una de las declaraciones correspondientes a cada una de las oficinas que presentaron declaración. **(Art. 606, par. 1º, E.T. Ley 179 de 1994)**

Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen Retención en la Fuente, los plazos para presentar la declaración y consignar el valor retenido correspondiente a cada uno de los meses del año 2006, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período conforme con lo dispuesto por el Gobierno Nacional, previa solicitud que deberá ser aprobada por la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las oficinas de tránsito deben presentar las Declaraciones Mensuales de Retención en la Fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones practicadas durante el respectivo mes por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

Las personas naturales que enajenen activos fijos no estarán obligadas a presentar la Declaración Mensual de Retención en la Fuente por tal concepto; en este caso, bastará con que la persona natural consigne los valores retenidos. **(Art. 606, par. 4º, E.T.)**

El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Cuando las declaraciones tributarias se presenten electrónicamente, la presentación de las declaraciones de retenciones en la fuente se hará conforme con lo señalado en el Decreto 408 de 2001, Decreto 4694 de 2005 y las normas que los modifiquen o adicionen. Los plazos para la presentación y pago son los señalados por el Gobierno Nacional.

Los agentes retenedores obligados a presentar la declaración en forma electrónica deberán presentarlas en forma tradicional, en los siguientes eventos:

- Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio extemporáneas o de corrección de los años 2004 y anteriores.
- Declaraciones de renta y complementarios de contribuyentes que a la fecha hayan suscrito y tengan vigente con el Estado contrato individual de estabilidad tributaria.
- Declaraciones de retención en la fuente y de ventas extemporáneas o de corrección de los años 2005 y anteriores.
- Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio iniciales o de corrección para:
 - Instituciones financieras intervenidas.
 - Sucursales de sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros.
 - Entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial.
 - Sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza y personas naturales sin domicilio o residencia en el país que hayan percibido ingresos por conceptos diferentes a los señalados en los artículos 407 a 411 y 411-1 del Estatuto Tributario, o cuando la totalidad de los pagos por tales conceptos no se hayan sometido a retención en la fuente.
 - Cambio de titular de inversión extranjera.

Declaraciones del inciso 3º del artículo 588 del Estatuto Tributario, cuando el mayor valor a pagar obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos.

Declaraciones de corrección, cuando existe una liquidación oficial de corrección anterior que presenta un saldo a pagar inferior o saldo a favor superior.

Declaraciones de corrección del Parágrafo 1º del artículo 588 del Estatuto Tributario, cuando se encuentre vencido el término para corregir previsto en dicho artículo, siempre y cuando se realicen en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

3.2.1. Plazos para declarar y consignar los valores retenidos en la fuente.

Los plazos para presentar las declaraciones mensuales de retención en la fuente correspondientes al año 2006 y consignar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2007. Estas fechas de vencimiento corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, que conste en el certificado del registro único tributario - RUT, (sin tener en cuenta el dígito de verificación), así:

Si el último dígito es:	Mes de Enero año 2006 hasta el día	Mes de Febrero año 2006 hasta el día	Mes de Marzo año 2006 hasta el día
9 ó 0	febrero 08 de 2006	marzo 13 de 2006	abril 17 de 2006
7 ú 8	febrero 09 de 2006	marzo 14 de 2006	abril 18 de 2006
5 ó 6	febrero 10 de 2006	marzo 15 de 2006	abril 19 de 2006
3 ó 4	febrero 13 de 2006	marzo 16 de 2006	abril 20 de 2006
1 ó 2	febrero 14 de 2006	marzo 17 de 2006	abril 21 de 2006
Si el último dígito es:	Mes de Abril año 2006 hasta el día	Mes de Mayo año 2006 hasta el día	Mes de Junio año 2006 hasta el día
9 ó 0	mayo 08 de 2006	junio 12 de 2006	julio 10 de 2006
7 ú 8	mayo 09 de 2006	junio 13 de 2006	julio 11 de 2006
5 ó 6	mayo 10 de 2006	junio 14 de 2006	julio 12 de 2006
3 ó 4	mayo 11 de 2006	junio 15 de 2006	julio 13 de 2006
1 ó 2	mayo 12 de 2006	junio 16 de 2006	julio 14 de 2006
Si el último dígito es:	Mes de Julio año 2006 hasta el día	Mes de Agosto año 2006 hasta el día	Mes de Septiembre año 2006 hasta el día
9 ó 0	agosto 08 de 2006	septiembre 11 de 2006	octubre 09 de 2006
7 ú 8	agosto 09 de 2006	septiembre 12 de 2006	octubre 10 de 2006
5 ó 6	agosto 10 de 2006	septiembre 13 de 2006	octubre 11 de 2006
3 ó 4	agosto 11 de 2006	septiembre 14 de 2006	octubre 12 de 2006
1 ó 2	agosto 14 de 2006	septiembre 15 de 2006	octubre 13 de 2006
Si el último dígito es:	Mes de Octubre año 2006 hasta el día	Mes de Noviembre año 2006 hasta el día	Mes de Diciembre año 2006 hasta el día
9 ó 0	noviembre 09 de 2006	diciembre 11 de 2006	enero 09 de 2007
7 ú 8	noviembre 10 de 2006	diciembre 12 de 2006	enero 10 de 2007
5 ó 6	noviembre 14 de 2006	diciembre 13 de 2006	enero 11 de 2007
3 ó 4	noviembre 15 de 2006	diciembre 14 de 2006	enero 12 de 2007
1 ó 2	noviembre 16 de 2006	diciembre 15 de 2006	enero 15 de 2007

(Dec. 4714 Dic. 26 /05)

3.2.2. Contenido de la declaración mensual de retención en la fuente.

Según el artículo 606 del Estatuto Tributario la declaración deberá contener:

- El formulario debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación del agente retenedor.

La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.

- La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

sea la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distrito Capital, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.

- La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la Declaración Mensual de Retención en la Fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a \$2.007.179.000. **(Dcto. 4715 Dic. 26/05)**
- El nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración, cuando existiere la obligación de tenerlo.

3.2.3. Forma de pago de las obligaciones.

Las entidades financieras autorizadas para recaudar pueden recibir el pago de los valores retenidos, los intereses y sanciones, en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad financiera o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales cuando autorice el pago a través de medios electrónicos.

Las instituciones financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades y personas mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo.

3.2.3.1. Pago mediante documentos especiales.

Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la Resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tales efectos, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos.

En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

3.3. Devolver el exceso cuando se efectúen retenciones por mayor valor o indebidamente. (Dcto. 1189 de 1988, art. 6)

3.3.1. A título del impuesto sobre la renta y complementarios.

Cuando se efectúen retenciones a título de Impuesto sobre la Renta y Complementarios, en un valor superior al que se ha debido efectuar, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la Declaración de Renta y Complementarios correspondiente.

Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente a título del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones que se debieron efectuar en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes. Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se realizaron las respectivas retenciones, para que proceda el descuento el retenedor deberá además, conservar una manifestación del retenido en la cual haga constar que tal retención no ha sido ni será imputada en la respectiva Declaración de Renta y Complementarios.

3.3.2. A título de impuesto sobre las ventas.

En los casos de retenciones en la fuente a título de Impuesto sobre las Ventas, practicadas en exceso el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones por este impuesto que se debieron efectuar en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los dos períodos inmediatamente siguientes.

3.3.3. A título de impuesto de timbre nacional.

Cuando se efectúen retenciones a título de Impuesto de Timbre Nacional, en un valor superior al que se ha debido efectuar o indebidamente, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

3.4. Expedir certificados.

Los agentes retenedores deberán expedir los certificados correspondientes a las retenciones efectuadas por los diferentes conceptos sometidos a retención, en las condiciones que para el efecto determinan la Ley o los reglamentos. (Consulte las exigencias específicas para cada tributo en el acápite correspondiente de esta cartilla).

4. Conceptos sujetos a retención.

4.1. A título de impuesto sobre la renta y complementarios.

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

- Ingresos laborales.
- Dividendos y participaciones.
- Honorarios.
- Comisiones.
- Servicios.
- Servicio de restaurante, hotel y hospedaje.
- Arrendamientos.
- Rendimientos financieros.
- Enajenación de activos fijos de personas naturales.
- Ventas de bienes o prestación de servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.
- Loterías, rifas, apuestas y similares.
- Por pagos al exterior a título de impuesto sobre la renta.
- Por consultoría, servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia bien sea que se presten en el país o desde el exterior.
- Por pagos al exterior a título de impuesto de remesas.
- Otros ingresos tributarios (Compras y otros conceptos).

4.2. A título de impuesto sobre las ventas.

- En ventas gravadas de bienes corporales muebles.
- En la prestación de servicios gravados en el territorio nacional.

4.3. A título de impuesto de timbre nacional.

- En Instrumentos públicos.
- En documentos privados, incluidos los títulos valores.
- En las actuaciones previstas expresamente en la ley como el caso de la salida del país.

Cuando se cause el Impuesto de Timbre, según la regla general, por el otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título de cuantía superior a sesenta y tres millones ciento noventa y un mil pesos (\$ 63.191.000) (año 2006), en que conste la creación, modificación, cesión, prórroga o extinción de obligaciones.

El Impuesto de Timbre generado por los documentos y actuaciones, será igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas.

4.4. Casos en los cuales no se efectúa la retención.

Consulte los casos en los cuales no se efectúa retención en la fuente en las instrucciones específicas de cada tributo y concepto, desarrollados en esta cartilla.

5. Sanciones relacionadas con la declaración mensual de retención en la fuente.

5.1. Responsable.

No practicada la retención el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. **(Art. 370, E.T.)**

5.2. Sanción mínima.

El valor de la sanción que debe liquidar la persona o entidad sometida a ella o la Administración de

Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidas las sanciones reducidas, en ningún caso podrá ser inferior a la mínima establecida por el Gobierno Nacional para cada año. Para el año 2006, será equivalente a la suma de doscientos un mil pesos \$201.000. **(Art. 639, E.T.)**

5.3. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración.

5.3.1. Si se presenta con posterioridad al plazo para declarar.

Si presenta la Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente después de vencidos los plazos señalados por el Gobierno Nacional para declarar, el agente de retención debe liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de las retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) de las mismas.

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento del pago de las retenciones. **(Art. 641, E.T.)**

5.3.2. Si se presenta con posterioridad al emplazamiento.

Cuando la declaración se presente con posterioridad al emplazamiento proferido por la Administración Tributaria, se deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes equivalente al diez por ciento (10%) del total de las retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder el doscientos por ciento (200%) de las mismas. **(Art. 642, E.T.)**

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento del pago de las retenciones.

5.4. Sanción por no declarar.

La sanción por no declarar es equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última Declaración de Retenciones presentada, el que fuere superior. **(Art. 643, E.T.)**

Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que la impone, el agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reduce al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el agente retenedor debe liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no puede ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el Artículo 642 del Estatuto Tributario. **(Art. 643, numeral 3, E.T.)**

5.5. Sanción por corrección de la declaración.

5.5.1. Si se aumenta el valor de las retenciones declaradas:

Cuando el agente retenedor corrija su declaración tributaria que implique aumentar el valor de las retenciones declaradas, deberá liquidar y pagar una sanción así:

5.5.1.1. Si se realiza antes de que se produzca emplazamiento:

Cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria, se deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la declaración de corrección y la declaración que se pretende corregir

5.5.1.2. Si es después de notificado el emplazamiento:

Cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir de conformidad con lo señalado en el artículo 685 del Estatuto Tributario o el auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos, se deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración que se pretende corregir. **(Art. 644, numeral 2º, E.T.)**

5.5.1.3. Si la declaración inicial se presentó en forma extemporánea.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor. **(Art. 644, par., E.T.)**

5.6. Sanción por corrección aritmética.

Cuando la administración efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la Declaración Mensual de Retención en la Fuente y resulte un mayor valor a pagar, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. **(Art. 646, E.T.)**

La sanción citada, se reducirá a la mitad de su valor, si el agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la Liquidación de Corrección Aritmética, renuncia al mismo y cancela el mayor valor establecido, junto con la sanción reducida. **(Art. 646, Inciso 2º, E.T.)**

De conformidad con la Ley 962 de 2005 - Ley antitrámites- y la Circular 000118 de 2005, podrán corregirse de oficio o a solicitud de parte los errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la Declaración de Retención en la Fuente. Para este caso la administración no aplicará sanción alguna.

5.7. Sanción por inexactitud.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud en la Declaración Mensual de Retención en la Fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada. **(Art. 647 E.T.)**

5.7.1. Reducción de la sanción por inexactitud.

5.7.1.1. Si con ocasión de la respuesta a los cargos acepta los hechos.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de las retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida. **(Art. 709 E.T.)**

5.7.1.2. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración acepta los hechos:

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación de Revisión, el agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el agente retenedor, deberá corregir su declaración, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la División Jurídica respectiva, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de las retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. **(Art. 713 E.T.)**

5.8. Sanciones relacionadas con la mora en el pago de retenciones.

5.8.1. Intereses moratorios.

Los agentes de retención, que no cancelen oportunamente las retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente al momento del pago.

Los mayores valores de retenciones, determinados por la Administración de Impuestos y Aduanas en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo período gravable al que se refiera la liquidación oficial. **(Art. 634, inciso 3°, E.T.)**

5.8.2. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.

Los agentes de retención, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción. **(Art. 867-1, E.T.)**

5.8.3. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones: Omisión del agente retenedor o recaudador.

Dispone el artículo 402 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que el agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva Declaración Mensual de Retención en la Fuente, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (180) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

De acuerdo con la Sentencia C-652 de 2003 de la Corte Constitucional (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), si la conducta es cometida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el juez penal deberá imponer la inhabilidad temporal consagrada en el artículo 122 de la Constitución Política.

El agente retenedor o autorretenedor que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el estatuto tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación, o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

5.9. Otras sanciones.

Establece el Art. 640-1 del E.T., que el agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero del artículo citado, siempre y cuando, no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

Estas sanciones se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 640-1 del Estatuto Tributario, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

5.10. Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Administrador de Impuestos o su delegado, previa comprobación del hecho. **(Art. 672 E.T.)**

5.11. Sanciones por no expedir certificados.

Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el Certificado de Ingresos y Retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción se reduce al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se debe presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. **(Art. 667 E.T.)**

5.12. Sanciones por no efectuar la retención.

El agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. **(Art. 370, E.T.)**

6. Errores que hacen tener por no presentadas las declaraciones.

6.1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

- 6.2. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 6.3. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. **(Art. 580 E.T.)**

El error o la omisión en la identificación del declarante a que hace referencia el literal b) del artículo 580 del E.T. es susceptible de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente. **(Ley 962 de 2005 y Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

7. Corrección de la declaración de retención en la fuente:

7.1. Cómo se corrige la declaración mensual de retención en la fuente?

Los declarantes pueden corregir voluntariamente o por insinuación de la Administración las declaraciones tributarias, cuando hayan omitido algunos aspectos importantes o hayan cometido errores en el diligenciamiento del formulario, mediante procedimientos especiales aplicables según la causa que origina la corrección: Corrección en bancos o corrección ante la Administración.

La nueva declaración sustituye la declaración corregida. El término de firmeza de la declaración comienza a contarse desde la fecha de presentación de la declaración inicial.

7.1.1. Corrección en bancos.

Este procedimiento de corrección procede cuando la declaración inicial se da por no presentada, cuando se incrementa el saldo a pagar y cuando la corrección se refiere a los valores declarados, pero no se modifica el valor a pagar.

La corrección de la declaración debe efectuarse en los bancos y entidades autorizadas para recaudar impuestos, en el formulario prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que en la declaración de corrección solo se registrarán los pagos que se efectúen con la presentación de la misma. La nueva declaración reemplazará a la anterior declaración para todos los efectos legales.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y d) del artículo 580 Estatuto Tributario podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de la suma de veinticuatro millones ochocientos diez mil pesos (\$24.810.000) para las declaraciones tributarias correspondientes al período gravable 2005 y de veintiséis millones sesenta y siete mil pesos (\$ 26.067.000) para el período gravable 2006.

En el caso del literal c) del artículo 580, aplica la corrección conforme al artículo 588 del estatuto tributario, liquidando la sanción plena prevista en el artículo 641 del mismo ordenamiento. (Circular 00118 de 20). En efecto, cuando la declaración no contiene los factores necesarios para identificar las bases gravables, no es posible corregirla y, por consiguiente, es necesario presentar una nueva, con la respectiva sanción de extemporaneidad.

Cuando la corrección se refiere a valores y no modifica el valor a pagar, se puede corregir el error cometido, mediante la presentación de una nueva declaración en bancos sin liquidar sanción.

Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

En caso de que se incremente el saldo a pagar la nueva declaración, incluyendo la sanción por corrección, si procede, debe presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento especial o pliego de cargos por el año gravable que se pretende corregir.

La Administración puede invitar a corregir la declaración, dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir, aunque se hayan vencido los dos años de plazo para declarar. Como se trata de una insinuación, el declarante puede optar por la corrección o explicar las razones por las cuales no accede a ella.

Si la corrección se realiza como consecuencia de un emplazamiento para corregir, la sanción por corrección será del 20% del mayor valor que se deba pagar o del menor saldo a favor y se presenta en las entidades autorizadas para recaudar.

La corrección podrá realizarse al responder un pliego de cargos, un requerimiento especial o su ampliación, o dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión. En estos casos procede la reducción de la sanción a la cuarta parte o a la mitad, según el caso.

7.1.2. Corrección ante la administración.

Los hechos que deben corregirse ante la Administración de Impuestos de la jurisdicción del declarante, son: Cuando la declaración de corrección disminuye el valor a pagar o cuando la corrección se origina en diferencias de criterio entre el declarante y la Administración.

El declarante que pretende corregir su declaración, debe presentar el formulario de proyecto de declaración corregida acompañada de una solicitud en que exponga sus razones, en el formato prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que con el proyecto de la declaración de corrección no se puede efectuar ningún pago.

Dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud, la Administración determinará si la corrección solicitada es pertinente. En caso de que no se pronuncie, se entiende aceptada la corrección y la declaración propuesta reemplaza a la inicialmente presentada. Si el pronunciamiento es favorable, se expedirá una liquidación oficial de corrección.

Cuando no sea procedente la corrección el agente de retención será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido. En este caso, el agente retenedor podrá ejercer el derecho de defensa y explicar los argumentos que tuvo para solicitar la corrección que se estimó como improcedente, a través del recurso correspondiente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso sea aceptada y pagada.

Como la declaración debe corresponder a las cifras que se obtienen de la contabilidad, ésta debe coincidir con los datos transcritos en la correspondiente declaración.

7.1.3. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, en materia tributaria. (Artículo 43 de la Ley 962 de 2005)

Aplica para todas las inconsistencias que se detecten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 962 de 2005 (8 de julio de 2005), incluidas aquellas que se encuentren en declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Este artículo hace referencia a los errores en el diligenciamiento de los formularios por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, susceptibles de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente, referidos a:

- Omisión o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el año y / o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, en las declaraciones o recibos de pago.
- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente
- Omisión o errores en el formulario del impuesto sobre la renta al indicar la fracción del año.
- Omisiones o errores en el código de actividad económica del contribuyente.
- Omisiones o errores de imputación o arrastre, tales como saldos a favor del periodo anterior sin solicitud de devolución y / o compensación; anticipo de renta y anticipo de la sobretasa.
- Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.
- Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

La corrección es viable siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración mensual de la retención en la fuente.

Es del caso precisar que la corrección del anticipo que puede realizarse sin aplicación de sanción es el referido al arrastre del anticipos del período anterior, pero en el evento en que se corrija la declaración por parte del contribuyente con el objeto de modificar el anticipo para el año gravable siguiente, procede la aplicación del artículo 588 o del Parágrafo del artículo 589 del Estatuto Tributario, según el caso.

Las inconsistencias que se acaban de referir, podrán ser corregidas a petición de parte.

De oficio, es decir por iniciativa de la Administración, podrán corregirse las siguientes inconsistencias:

- Omisiones o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago,
- Omisiones o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago,
- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, tanto en las declaraciones como en los recibos de pago,
- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente,
- Omisión o errores en el código de actividad económica del contribuyente,
- Omisiones o errores de imputación o arrastre,
- Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente,

- Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Cuando la Administración realice estas correcciones, no aplicará sanción alguna. Son susceptibles de corregir siempre y cuando la inconsistencia no afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, según el caso, para las declaraciones de retención en la fuente. **(Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

Nota

El área competente para efectuar las correcciones a que haya lugar es la División de Recaudación o quien haga sus veces de la respectiva Administración.

7.1.4. Corrección de sanciones.

Cuando el agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. **(Art. 701 E.T.)**

8. Jurisdicción de las administraciones de impuestos.

La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra determinada en la Resolución 5634 de Julio 19 de 1999 y modificada por la Resolución N° 9307 de 2004, adicionada por la Resolución N° 2078 de 2005.

JURISDICCION DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES EN MATERIA DE IMPUESTOS.

- a. La jurisdicción de las Administraciones de Manizales, Pereira, Riohacha, San Andrés, Santa Marta y Yopal, comprende el territorio del departamento en el cual se encuentran ubicadas.
- b. La jurisdicción de la Administración de Bucaramanga comprende el territorio del departamento de Santander, excepto los municipios de la jurisdicción de la Administración de Impuestos de Barrancabermeja y la Inspección de Policía de Puerto Olaya.

JURISDICCION DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE IMPUESTOS NACIONALES.

- a. La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos Nacionales de Armenia, Barranquilla, Florencia, Ibagué, Montería, Pasto, Neiva, Popayán, Quibdó, Sincelejo y Valledupar comprende el territorio del departamento en el cual se encuentran ubicadas;
- b. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín, comprende el territorio del departamento de Antioquia y además la Inspección de Policía de Puerto Olaya en el departamento de Santander.
- c. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cartagena comprende el territorio

del departamento de Bolívar, excepto los Municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

- d. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cali comprende el territorio del departamento del Valle del Cauca, excepto los municipios de la jurisdicción de las Administraciones de Impuestos de Palmira y de Tuluá; y el departamento del Putumayo.
- e. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Palmira comprende los municipios de Palmira, Buga, Cerrito, Guacarí, Candelaria, Pradera, Florida y Ginebra.
- f. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tuluá comprende los municipios de Tuluá, Riofrío, Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, Roldanillo, San Pedro, Zarzal, El Dovio, Versalles, La Unión, La Victoria, Argelia, El Cairo, El Aguila, Obando, Alcalá, Ulloa, Toro, Ansermanuevo, Sevilla, Caicedonia y Cartago;
- g. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Barrancabermeja comprende en el departamento de Santander, los municipios de Barrancabermeja, San Vicente del Chucurí, Puerto Wilches, Puerto Parra, Sabana de Torres, El Centro y en el departamento de Bolívar los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.
- h. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta comprende el territorio de los departamentos de Norte de Santander y de Arauca;
- i. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Naturales de Bogotá comprende el territorio del Distrito Capital, respecto de las personas naturales allí domiciliadas y el territorio de los departamentos de Amazonas y de Cundinamarca excepto los municipios correspondientes a las Administraciones de Impuestos de Girardot y de Villavicencio respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos.

La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Naturales no comprenderá en ningún caso las personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes.

- j. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Girardot, comprende el territorio de los municipios de Girardot, Fusagasugá, Tibacuy, Ricaurte, Nilo, Agua de Dios, Arbeláez, Anapoima, Viotá, Apulo, Nariño, La Mesa, Guataquí, Tocaima, San Bernardo, Pasca, Silvania, Venecia, El Colegio, Pandí, Tena, Jerusalén, Cabrera, San Juan de Rioseco, San Antonio de Tequendama, Beltrán y Pulí, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos, incluso aquellos calificados como Grandes Contribuyentes.
- k. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Villavicencio comprende el territorio del departamento del Meta y los Municipios de Medina, Paratebueno y Guayabetal del departamento de Cundinamarca. Igualmente el territorio de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vichada y Vaupés en relación con aquellos contribuyentes que no tienen el carácter de Grandes Contribuyentes.
- l. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tunja comprende el territorio del departamento de Boyacá, salvo los municipios correspondientes a la Administración de Impuestos de Sogamoso.
- m. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Sogamoso comprende los municipios de Sogamoso, Aquitania, Belén, Betétiva, Boavita, Busbanza, Cerinza, Corrales, Cuítiva, Covarachía, Cubará, Chiscas, Chita, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Guacamayas, Guicán, Iza, Jericó, Labranzagrande, La Uvita, Mongua, Monguí, Nobsa, Paipa, Pajarito, Panqueva, Paya, Paz del Río, Pesca, Pisba, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Socotá, Socha, Susacón, Tasco, Tibasosa, Tipacoque, Tópara, Tota y Tutasá.

JURISDICCION DE LAS ADMINISTRACIONES ESPECIALES DE IMPUESTOS NACIONALES.

- a. La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de los Grandes Contribuyentes de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá, los departamentos de Amazonas, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, excepto los municipios que corresponden a la jurisdicción de las Administraciones de Girardot y de Villavicencio respecto de los clasificados como Grandes Contribuyentes;
- b. La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de Personas Jurídicas de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá, respecto de los contribuyentes personas jurídicas, domiciliados en Bogotá Distrito Capital y que no hayan sido calificados como Grandes Contribuyentes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES DELEGADAS EN MATERIA DE IMPUESTOS.

- a. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos de Mitú, comprende el territorio del departamento del Vaupés;
- b. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís comprende el departamento del Putumayo;
- c. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño, comprende el departamento del Vichada, excepto el municipio de Amanaven;
- d. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos y Aduanas de Inírida, comprende el Departamento del Guainía y el municipio de Amanaven en el departamento del Vichada;
- e. La jurisdicción de la Administración Delegada de Impuestos de San José del Guaviare comprende el departamento del Guaviare.

Capítulo Dos

Instrucciones para la elaboración de la Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

1. Año.

Corresponde al año gravable en el cual se genera la obligación. Esta conformado por cuatro dígitos. Ej.: 2006.

3. Período.

Registre el código del mes al cual corresponde la declaración según la siguiente enumeración:

01 Enero	04 Abril	07 Julio	10 Octubre
02 Febrero	05 Mayo	08 Agosto	11 Noviembre
03 Marzo	06 Junio	09 Septiembre	12 Diciembre

4. Número de formulario.

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los formularios.

Capítulo Dos

Instrucciones
para la
elaboración de la
declaración
mensual de
retenciones en la
fuente

5. Número de Identificación Tributaria (NIT).

Escriba el Número de Identificación Tributaria – NIT - asignado al agente retenedor por la DIAN sin el dígito de verificación, tal como aparece en el certificado del RUT. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

Recuerde que:

- El Número de Identificación Tributaria NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el Registro Unico Tributario - RUT.
- El Registro Unico Tributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Todos los contribuyentes deben inscribirse en el Registro Unico Tributario para obtener el NIT.
- Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias y pago de las obligaciones, el documento de identificación es el "Número de Identificación Tributaria - NIT" asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(E.T. Art. 555-1)**
- Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Unico Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda "CERTIFICADO".
- Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio en el formulario prescrito por la DIAN. **(Resolución Número 08202 de 2005)**

6. DV.

Escriba el número que en su NIT se encuentra separado por un guión, llamado "Dígito de verificación", tal como aparece en el certificado del RUT.

La DIAN al final del NIT asigna un dígito llamado de "Verificación" que no se considera como integrante del NIT, cuya función es garantizar la veracidad de la expedición y la exclusividad para el contribuyente al que se le asignó, según lo determina el artículo 31 del Decreto 2321 de 1995.

7. Primer Apellido.

Si es persona natural escriba el primer apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT. Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

8. Segundo apellido.

Si es persona natural escriba el segundo apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT. Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

9. Primer nombre.

Si es persona natural escriba el primer nombre como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado el Registro Unico Tributario. Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

10. Otros nombres.

Escriba el segundo nombre (u otros nombres) como figura (n) en el documento de identificación el (los) cual (es) debe (n) coincidir con el (los) registrado (s) en el RUT. Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

Si es una sucesión ilíquida, luego de los otros nombres escriba la expresión "Sucesión ilíquida".

11. Razón social.

Si es persona jurídica o sociedad de hecho escriba la razón social completa, como está inscrita en el RUT, por ejemplo: "LA IDEAL Y CIA. LTDA." o "Pérez Hermanos Sociedad de Hecho".

24. Si es una corrección indique: No. formulario declaración anterior.

Si va a corregir una declaración correspondiente al año gravable 2006, escriba aquí los trece dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario correspondiente a la declaración objeto de corrección.

Si va a corregir una declaración correspondiente a años anteriores, escriba en esta casilla los catorce dígitos del autoadhesivo de la declaración que va a modificar.

Cuando se presenta una declaración de corrección, ésta sustituye en todas sus partes la declaración anteriormente presentada.

Respecto del procedimiento para la corrección de las declaraciones, se sugiere remitirse a lo prescrito en el numeral 7, del Capítulo Uno de esta cartilla.

25. Actividad económica.

Para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias y aduaneras administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta entidad mediante la Resolución 11351 de noviembre 28 de 2005, fijó una clasificación de actividades económicas que las personas naturales y asimiladas, jurídicas y asimiladas, obligadas a declarar, deben utilizar para informar la actividad económica principal que ejerzan en el período correspondiente a las declaraciones que deban presentar.

Cuando las declaraciones y correcciones correspondan a un período anterior y hubiere cambio en ésta clasificación, se informará la actividad económica conforme a la Resolución que estaba vigente en el momento de establecerse la obligación a declarar.

Cuando un agente de retención desarrolle dos (2) o más actividades económicas, la actividad económica principal, será aquella que haya generado el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar.

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Escriba entonces, en la casilla 25 el código que corresponda a la actividad económica principal que le generó el mayor valor de ingresos operacionales en el período a declarar, de acuerdo con la tabla de "ACTIVIDADES ECONOMICAS" dispuesta por la Resolución DIAN 11351 del noviembre 28 de 2005.

La omisión o error en el código de la actividad económica, es susceptible de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente de conformidad con la Ley 962 de 2005 y la Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005.

26. Tipo de contribuyente.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha dispuesto unas nuevas codificaciones para registro y recepción de la información que suministran los contribuyentes. En consecuencia, tenga cuidado de atender las instrucciones que al respecto se suministran para diligenciar sus declaraciones.

En esta casilla, indique la condición del contribuyente o declarante según corresponda a los siguientes códigos:

1. Persona Jurídica o asimilada.
2. Persona Natural o asimilada.
3. Gran Contribuyente.

Tratamiento de las retenciones a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

1. Conceptos sujetos a retención a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

- Ingresos laborales.
- Dividendos y participaciones.
- Honorarios.
- Comisiones.
- Servicios.
- Servicio de restaurante, hotel y hospedaje.
- Arrendamientos.
- Rendimientos financieros.
- Enajenación de activos fijos de personas naturales.
- Ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.
- Otros ingresos tributarios (Compras y otros conceptos).
- Loterías, rifas, apuestas y similares.
- Por pagos al exterior a título del impuesto de renta.
- Por consultoría, servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia bien sea que se presten en el país o desde el exterior.
- Por pagos al exterior a título de impuesto de remesas.

2. Agentes de retención a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

- 2.1.** Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas, y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(E.T., Art. 368)**

El Gobierno Nacional podrá designar como agentes de retención a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención. **(E.T., Art. 368, Par. 2)**

2.2. Personas naturales.

Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior hubieren tenido un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a quinientos noventa y seis millones ciento treinta y cinco mil pesos (\$596.135.000) deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos, 395, rendimientos financieros e intereses y 401 sobre otros ingresos tributarios, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos. **(E.T. Art. 368-2, modif. Art. 26 Ley 788 de 2002)**

Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hace referencia el artículo 368-2 del Estatuto Tributario, no se tendrán en cuenta los provenientes de ganancias ocasionales. **(Art. 14 Dcto. 836/91)**

2.3. Los Notarios.

En la enajenación de activos fijos, bienes raíces, de personas naturales, derechos sucesorales, sociales o litigiosos, que constituyan activos fijos para el enajenante. **(E.T. Art. 518)**

2.4. Las oficinas de tránsito.

En la enajenación de vehículos automotores que constituyan activo fijo para la persona natural que lo enajena.

3. Certificados que deben expedir.

3.1. Por concepto de salarios: Certificado de ingresos y retenciones.

Expedir anualmente a los asalariados un Certificado de Ingresos y Retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, según el formato que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3.1.1. El Certificado de ingresos y retenciones debe estar debidamente diligenciado y contener los siguientes datos:

- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- Apellidos y nombres del asalariado.
- Cédula o NIT del asalariado.
- Apellidos y nombre o razón social del agente retenedor.
- Cédula o NIT del agente retenedor.
- Dirección del agente retenedor.

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

- Valor de los pagos o abonos efectuados por cuenta del asalariado, concepto de los mismos y monto de las retenciones practicadas.
- Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos, que no existe ningún otro pago o compensación a favor del trabajador por el período a que se refiere el certificado y que los pagos y retenciones enunciados se han realizado de conformidad con las normas pertinentes. **(E.T., Art. 379)**
- Las personas jurídicas pueden imprimir en hojas continuas y por computador los certificados, en este evento, puede omitirse la firma autógrafa.

3.1.2. Datos a cargo del asalariado no declarante.

Dentro del formato, los asalariados no declarantes deben suministrar los siguientes datos, garantizando con su firma que la información consignada es verdadera:

Monto de otros ingresos recibidos durante el respectivo año gravable, que provengan de fuentes diferentes a la relación laboral, o legal y reglamentaria, y cuantía de la retención en la fuente practicada por tales conceptos.

Relación del patrimonio bruto poseído en el último día del año o período gravable, con indicación de su valor, así como el monto de las deudas vigentes a tal fecha.

Manifestación del asalariado en la cual conste que por el año gravable de que trata el certificado, cumple con los requisitos establecidos por las normas pertinentes para ser un asalariado no declarante. Dicha manifestación se entenderá realizada con la firma del asalariado. **(E.T., art. 380)**

3.1.3. Certificado de Ingresos y Retenciones, cuando existe unidad de empresa.

Cuando dos o más patronos que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, el certificado será expedido por la empresa que tenga el carácter de principal o haga sus veces, e incluirá la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conformen la unidad. **(Dcto. 3750 de 1986, art. 6)**

3.1.4. Forma de expedirse el certificado de ingresos y retenciones.

Los certificados de ingresos y retenciones deberán expedirse en original y tres copias, que se distribuirán así:

- Original y dos copias para el empleado.
- Una copia reposará en los archivos del retenedor.

Los agentes retenedores y los empleados obligados o no a declarar, deberán conservar, una copia del certificado para ser exhibido cuando la Administración de Impuestos y Aduanas así lo requiera, durante el término de firmeza de la Declaración de Renta y Complementarios al cual corresponda el gasto o el ingreso, respectivamente. **(Ley 962 de 2005. Dcto. 460 de 1986, Art. 8)**

El formato del Certificado de Ingresos y Retenciones, podrá ser diseñado por los mismos retenedores para su expedición como formas continuas, siempre y cuando incluya, en el mismo orden y con idéntico texto y distribución, los datos y certificaciones previstas en el modelo oficial. **(Dcto. 460/86, Art. 9)**

3.1.5. Plazos para expedir los certificados.

Los agentes retenedores deberán expedir los certificados a más tardar el 15 de Marzo de 2006. **(Dcto. 4714 2005)**

3.1.6. Cuando se trate de trabajadores con ingresos de diferentes fuentes, deben exhibir la totalidad de los certificados de retención correspondientes a los ingresos informados.

3.2. Certificados por otros conceptos.

3.2.1. Contenido.

Por retenciones diferentes de las originadas en los pagos de la relación laboral, o legal y reglamentaria, se expedirán certificados con la siguiente información:

- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- Apellidos y nombre(s) o razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre(s) o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- La firma del pagador o agente retenedor.

Cuando a solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el agente de retención expida un certificado por cada operación se deberá de abstener de expedir el certificado anual o, en su defecto, se deberá indicar en el certificado anual, que éste reemplaza los certificados individuales expedidos con anterioridad.

3.2.2. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, deberá expedirse cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

3.2.3. Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros certificarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud por parte del ahorrador la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados o abonados en cuenta.

4. Casos en los cuales no se efectúa retención en la fuente.

No se efectúa retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta y Complementarios (**Art. 369, E.T.**), sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a:

- La Nación y sus divisiones administrativas, a que se refiere el artículo 22 del Estatuto Tributario.
- Las entidades no contribuyentes.
- Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.
- Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales debe hacerse retención en la fuente por otros conceptos, en virtud de disposiciones especiales.
- Cuando la cuantía objeto del pago no esté sometida a retención en la fuente en virtud de disposiciones especiales.

Capítulo Dos

Instrucciones
para la
elaboración de la
declaración
mensual de
retenciones en la
fuente

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

- Cuando los pagos o abonos en cuenta se encuentren exentos o constituyan ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en virtud de leyes especiales.
- Cuando correspondan a pagos que no constituyan ingresos de fuente nacional para quien los percibe.
- Las empresas beneficiadas con las excepciones de que trata el artículo 211 del Estatuto Tributario, sobre los ingresos que dan origen a las rentas objeto de dichas excepciones durante el término de su vigencia.
- Los pagos o abonos que se hagan a favor de las entidades del régimen tributario especial a que se refiere el artículo 19 del Estatuto Tributario, no están sometidos a retención en la fuente, siempre y cuando se demuestre su naturaleza jurídica ante el agente retenedor, mediante copia de la certificación de la entidad encargada de su vigilancia o de la que haya concedido su personería jurídica. El agente retenedor conservará copia de la respectiva certificación.
- Las transacciones realizadas a través de las bolsas de energía. (**Ley 383 de 1997, art. 31**)

Retenciones practicadas a título de:

Renta y complementarios		
Salarios y demás pagos laborales	27	
Dividendos y participaciones	28	
Rendimientos financieros	29	
Loterías, rifas, apuestas y similares	30	
Honorarios	31	
Comisiones	32	
Servicios	33	
Pagos al exterior - Remesas	34	
Pagos al exterior renta (Pagos o abonos en cuenta a residentes en el exterior)	35	
Compras	36	
Arrendamientos (Muebles e inmuebles)	37	
Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito	38	
Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito	39	
Otras retenciones	40	
Auto-retenciones	Ventas	41
	Servicios	42
	Rendimientos financieros	43
	Otros conceptos	44
Total retenciones a título de renta y complementarios (Sume casillas 27 a 44)		45

27. Salarios y demás pagos laborales.

27.1. Retención por pagos laborales.

Escriba en esta casilla el total de las retenciones en la fuente practicadas en el mes por pagos laborales, susceptibles de constituir para el trabajador que los recibe un ingreso tributario no exceptuado, incluidas las practicadas sobre las compensaciones pagadas por el trabajo asociado cooperativo.

27.1.1. Salarios.

Constituye salario la remuneración fija u ordinaria y todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, directamente o a través de terceras personas y que implique retribución por sus servicios personales sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, siempre que se derive de una relación laboral o legal y reglamentaria.

27.1.2. Demás pagos laborales.

Constituye pago laboral además de la remuneración fija u ordinaria, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de sus servicios sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, efectuados directamente al trabajador o a través de terceras personas (cuando represente ingreso gravado para el trabajador), que sean remuneración ordinaria o extraordinaria, etc., siempre y cuando se deriven de una relación laboral o legal y reglamentaria, susceptible de incrementar su patrimonio.

Tenga en cuenta que las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo están gravadas con el Impuesto sobre la Renta y Complementarios en los mismos términos, condiciones y excepciones establecidos en el Estatuto Tributario para las rentas exentas de trabajo provenientes de la relación laboral. **(E.T., art. 103, Par. 2)**

27.1.3. Pagos indirectos.

Constituyen pagos indirectos hechos al trabajador los que efectúe el patrono a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o su cónyuge, o a las personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los empleadores a entidades tales como Instituto de Seguros Sociales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y las Cajas de Compensación. **(Dcto. R. 3750/86 Art. 5, inc. 1)**

Los pagos que efectúen los empleadores a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tickets para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de éstos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo. **(E.T., Art. 387-1)**

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo anterior no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para éstas.

Para los efectos previstos anteriormente, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador. **(Art. 387-1)**

27.1.4. Rentas exentas.

Se consideran exentos los siguientes pagos:

27.1.4.1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad, únicamente en los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales. **(Art. 206, par. 1º, E.T.)**

27.1.4.2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad, en los valores que correspondan al mínimo legal según las normas laborales. **(Art. 206, par. 1º, E.T.)**

27.1.4.3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador, en los valores que correspondan al mínimo legal de conformidad con las normas laborales. **(Art. 206, par. 1º, E.T.)**

27.1.4.4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los últimos seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de siete millones treinta y tres mil pesos (\$7.033.000 con referencia 2006) Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de siete millones treinta y tres mil pesos (\$7.033.000 con referencia 2006 Dcto. 4715 /05) la parte no gravada se determinará así: **(Art. 206, par. 1º, E.T.)**

Salario mensual Promedio			Parte no Gravada
Entre \$ 7.033.000	y	\$ 8.205.000	el 90%
Entre \$ 8.205.001	y	\$ 9.377.000	el 80%
Entre \$ 9.377.001	y	\$ 10.549.000	el 60%
Entre \$ 10.549.001	y	\$ 11.721.000	el 40%
Entre \$ 11.721.001	y	\$ 12.893.000	el 20%
De \$ 12.893.001		en adelante	el 0%
(Dcto. 4715/05)			

27.1.4.5. A partir del 1 de enero de 1998 estarán gravadas las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales sólo en la parte del pago mensual que exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tener derecho a esta exención, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda. **(Art. 206, E.T.)**

Ahora, cuando el contribuyente no cumpla con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de acuerdo con la Ley 100 de 1993, como en el caso de las denominadas «pensiones voluntarias o anticipadas», no procederá la exención en materia tributaria, en virtud de la aplicación de la Ley 223/95, que restringió la exención solamente a las pensiones reconocidas de acuerdo con la Ley 100/93, lo cual es también coherente con la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre la interpretación restrictiva que se debe hacer cuando se trata de exenciones en materia tributaria.

En estas condiciones, cuando se trate de «pensiones voluntarias» o «pensiones anticipadas» concedidas por el empleador, ofrecidas o no en planes de retiro, acuerdos entre las partes, conciliaciones, etc., y reconocidas por fuera del Sistema General de Pensiones, se reitera que no es procedente la aplicación de la exención consagrada en el numeral 5º del artículo 206 del Estatuto Tributario, por cuanto se trata de pensiones no reconocidas en los términos de la Ley 100 de 1993, ni en pactos, convenciones o acuerdos colectivos, conforme lo señala el parágrafo 3º del mismo artículo. En consecuencia, los pagos que se realicen se encuentran sometidos a retención en la fuente por concepto de pagos laborales.

Si bien es cierto, que las partes pueden denominar «pensión vitalicia de jubilación» a las pensiones voluntarias, éstas no cumplen con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo con lo señalado en la Ley 100 de 1993; razón por la cual, mientras no se verifiquen los presupuestos ordenados por la ley tributaria para la procedencia de la exención, no se puede acceder al tratamiento exceptivo.

27.1.4.6. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, únicamente los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales. **(Art. 206, par. 1º, E.T.)**

27.1.4.7. Los gastos de representación que perciban:

- Los magistrados de los tribunales y sus fiscales en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.
- Los jueces de la República en el porcentaje exento del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.
- Los rectores y profesores de universidades oficiales, sin que puedan exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario. **(Art. 206 E.T.)**

Se recuerda que los dos primeros incisos del numeral 7º del artículo 206 del Estatuto Tributario fueron declarados inexecutable por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1060 A de octubre 8 del 2001.

27.1.4.8. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de ésta última. **(Art. 206, E.T.)**

27.1.4.9. Para los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales. **(Art. 206, E.T.)**

27.1.4.10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, limitado a cuatro millones setecientos sesenta y nueve mil pesos (\$4.769.000 Dcto. 4715/05) mensuales, sumas que se consideran exentas, **(E.T. art. 206, modificado por art. 17 Ley 788/02)**, esta exención no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos que se encuentra excluida o exonerada del Impuesto sobre la Renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones.

La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 quedó sustituida por lo previsto en este numeral. **(Art. 206 E.T.)**

27.1.5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la retención en la fuente por ingresos laborales las personas naturales sobre los pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria.

27.1.6. Tarifas.

Para efectos de la retención en la fuente de todos los asalariados, incluyendo los trabajadores sometidos al salario integral, existen dos procedimientos, que el empleador puede aplicar indistintamente.

Una vez elegido el procedimiento de retención, deberá aplicarse durante todo el año gravable.

La tabla de retención aplicable será la vigente al momento de efectuarse el pago.

Capítulo Dos

Instrucciones para la elaboración de la declaración mensual de retenciones en la fuente

Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

27.1.6.1. Procedimiento de retención No. 1.

Para efectos de la retención en la fuente, en el procedimiento número uno, se aplicará el siguiente método:

1. Al valor total de los ingresos recibidos mensualmente por el trabajador directa o indirectamente, diferentes de la cesantía, de los intereses sobre cesantía y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, se resta el valor correspondiente a los aportes pensionales con las limitaciones establecidas por la ley en el evento de efectuarse aportes voluntarios, (por ser ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional) y las rentas exentas concedidas en virtud de otras disposiciones, tales como las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad, o por accidentes de trabajo o enfermedad, etc., en los términos del artículo 206 del Estatuto Tributario, conforme se expuso anteriormente.
2. A este resultado se le descuenta el veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, limitado a cuatro millones setecientos sesenta y nueve mil pesos (\$ 4.769.000) mensuales, suma que se considera exenta. **(E.T. Art. 206, modificado por art. 17 Ley 788/02, Dcto. 4715/05)**
3. Igualmente, para aquellos trabajadores que hayan obtenido ingresos en el año 2005, provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, inferiores a noventa y dos millones quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$ 92.552.000), podrán optar por disminuir la base mensual de retención en la fuente, con el valor efectivamente pagado por el trabajador en el año 2005, por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o con los pagos efectuados en dicho año por concepto de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos en la parte proporcional correspondiente al mes en que se efectúa el pago, de acuerdo al límite establecido anualmente. **(E.T. 387, Dcto. 779 de 2003, art. 2° Dcto. 4713/05)**

La diferencia será la base para establecer el valor a retener, el cual es el indicado frente al intervalo de la tabla.

El valor máximo a disminuir mensualmente por concepto de intereses o corrección monetaria o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, para el año gravable 2006, es la suma de dos millones cincuenta y seis mil pesos (\$2.056.000) de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario. **(Dcto. 4713/05)**

Si el contribuyente opta por la deducción de los gastos de salud y educación, la suma a disminuir mensualmente será el resultado de dividir por doce, o por el número de meses a que corresponda, el valor total de los pagos certificados y realizados el año anterior, sin que en ningún caso el monto a disminuir exceda del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, en las condiciones señaladas más adelante. **(Art. 387, E.T.)**

De conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario, los asalariados solo podrán solicitar como disminución de la base de retención uno de los conceptos allí previstos o lo pagado por el trabajador en el año inmediatamente anterior por concepto de costo financiero por leasing que tenga por objeto un inmueble destinado a su vivienda, cuando sus ingresos de la relación laboral o legal y reglamentaria hayan sido inferiores a noventa y dos millones quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$92.552.000) si los ingresos son iguales o superiores a esta suma, únicamente podrán disminuir la base de retención con los pagos por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda o el costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto un inmueble destinado a su vivienda. **(Dcto. 4713/05)**

Es de reiterar que en materia fiscal, la exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 quedó sustituida por el veinticinco por ciento (25%) previsto en el numeral 10°, del artículo 206 del Estatuto Tributario. En todo caso ha de tenerse en cuenta que esta exención del

veinticinco por ciento (25%) no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluidos o exonerados del Impuesto sobre la Renta por otras disposiciones ni sobre la parte gravable de las pensiones.

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el valor a retener es el que figura frente al intervalo al que corresponde la respectiva prima, previo el descuento del 25% de la misma. **(Art. 385, E.T.)**

27.1.6.2. Procedimiento No. 2.

Para efectos del procedimiento No. 2, el empleador calculará en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo que deberá ser aplicado durante los seis meses siguientes a aquel en que se efectúe el cálculo.

Para establecer el porcentaje fijo aplicable, es preciso, en primer lugar, determinar el ingreso mensual promedio; para tal efecto, se divide por trece (13) o por el número de meses de vinculación laboral (Si lleva menos de doce (12) meses laborando), la sumatoria de todos los pagos gravables, efectuados al trabajador, directa o indirectamente durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se efectúa el cálculo, o durante el lapso que lleve laborando, según el caso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y sus intereses.

Para determinar los pagos gravables se procederá así:

1. A la totalidad de los ingresos recibidos por el trabajador provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria, (Independientemente que constituyan o no factor salarial y de la designación que se les dé) durante los doce meses, o durante el tiempo que lleve laborando, según el caso, susceptibles de constituir un incremento neto en su patrimonio al momento de su percepción, (vacaciones, pagos adicionales, comisiones, bonificaciones, viáticos permanentes, etc.), se le restan aquellos pagos que por expresa disposición legal son exentos o no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, tales como indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad o por accidente de trabajo o gastos de representación en los términos y para los funcionarios señalados en el numeral 7º del artículo 206 del Estatuto Tributario, aportes pensionales obligatorios incluido el del Fondo de Solidaridad Pensional y los voluntarios (tanto los realizados por el empleador como por el empleado) hasta el límite legal, etc.
2. A este resultado se le resta el valor de la renta exenta correspondiente sin que exceda de la suma establecida por el Gobierno Nacional, que para el año gravable de 2005, es de cuatro millones quinientos treinta y nueve mil pesos moneda legal, (\$4.539.000) mensualmente. **(Dcto. 4344/04)**; y para el año gravable 2006 es de cuatro millones setecientos sesenta y nueve mil pesos (\$4.769.000) mensualmente. **(Dcto. 4715/05)**

Establecido el ingreso mensual promedio en la forma indicada, se le restan las sumas pagadas el año anterior por concepto de intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos de vivienda, o los gastos de salud y educación, que legalmente correspondan según el caso, y el resultado será la base para establecer el porcentaje fijo, el cual será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda dicha base.

Si el contribuyente opta por la deducción de los gastos por concepto de salud y educación, la suma a disminuir mensualmente será el resultado de dividir por doce, o por el número de meses a que corresponda, el valor total de los pagos certificados y realizados en año anterior, sin que en ningún caso el monto a disminuir exceda del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, en las condiciones señaladas más adelante. **(Art. 387, E.T.)**

El valor máximo a disminuir mensualmente por concepto de intereses o corrección monetaria para el año gravable de 2005, es la suma de un millón novecientos cincuenta y cinco mil pesos moneda legal

Capítulo Dos

Instrucciones para la elaboración de la declaración mensual de retenciones en la fuente

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

(\$1.955.000) (**Dcto. 4343 de 2004**); y para el año gravable 2006 es de dos millones cincuenta y seis mil pesos (\$2.056.000). (**Dcto. 4713/05**)

El porcentaje fijo se aplica a los pagos mensuales previamente disminuidos con el valor correspondiente a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y las rentas exentas, tales como: los aportes voluntarios y obligatorios a fondos de pensiones hasta el monto autorizado en la ley, rentas exentas tales como las indemnizaciones por maternidad, accidentes de trabajo o enfermedad, en los términos del artículo 206 del Estatuto Tributario, etc. A este resultado se le descuenta el veinticinco por ciento (25 %) que constituye renta exenta y los descuentos por intereses y corrección monetaria o gastos por salud y educación, hasta el límite mensual conforme se indicó anteriormente.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de 12 meses, este porcentaje es el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos efectuados al trabajador, sin incluir pagos por cesantías e intereses de cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúe el primer cálculo, el porcentaje de retención es el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables efectuados al trabajador directa o indirectamente durante el respectivo mes.

Una vez acogido el procedimiento No. 2, el porcentaje fijo de retención se aplicará al ingreso gravable del respectivo mes, así éste, por efectos de las exenciones, sea inferior al monto fijado en el primer intervalo de la tabla de retención en la fuente aplicable al año gravable.

Cuando el resultado de dividir por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquél en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías, supere el valor base del último intervalo, el porcentaje fijo de retención se calculará de la siguiente manera:

1. El valor que corresponda al último intervalo de la tabla de retención vigente al momento del pago, se multiplica por el porcentaje señalado frente al último intervalo.
2. A la diferencia entre el ingreso mensual promedio calculado en la forma indicada anteriormente y el valor base del último intervalo se le aplica el treinta y cinco por ciento (35%).
3. La sumatoria de los resultados de las operaciones efectuadas en los numerales anteriores, se divide por el valor total del ingreso mensual promedio y el resultado será el porcentaje fijo a aplicar en los seis meses siguientes a aquel en el cual se efectúa el cálculo.

27.1.6.3. Tabla de retención en la fuente por ingresos laborales para el año 2006:

Intervalos de ingresos sujetos a retención			% de Retención	Valor a retener
TARIFA DEL 0%				
1	a	1.895.000	0,000	0
TARIFA DEL 20%				
1.895.001	a	1.945.000	0,26%	5.000
1.945.001	a	1.995.000	0,76%	15.000
1.995.001	a	2.045.000	1,24%	25.000
2.045.001	a	2.095.000	1,69%	35.000
2.095.001	a	2.145.000	2,12%	45.000

2.145.001	a	2.195.000	2,53%	55.000
2.195.001	a	2.245.000	2,93%	65.000
2.245.001	a	2.295.000	3,30%	75.000
2.295.001	a	2.345.000	3,66%	85.000
2.345.001	a	2.395.000	4,01%	95.000
2.395.001	a	2.445.000	4,34%	105.000
2.445.001	a	2.495.000	4,66%	115.000
2.495.001	a	2.545.000	4,96%	125.000
2.545.001	a	2.595.000	5,25%	135.000
2.595.001	a	2.645.000	5,53%	145.000
2.645.001	a	2.695.000	5,81%	155.000
2.695.001	a	2.745.000	6,07%	165.000
2.745.001	a	2.795.000	6,32%	175.000
2.795.001	a	2.845.000	6,56%	185.000
2.845.001	a	2.895.000	6,79%	195.000
2.895.001	a	2.945.000	7,02%	205.000
2.945.001	a	2.995.000	7,24%	215.000
2.995.001	a	3.010.000	7,38%	221.500

TARIFA DEL 29%

3.010.001	a	3.060.000	7,61%	230.925
3.060.001	a	3.110.000	7,96%	245.425
3.110.001	a	3.160.000	8,29%	259.925
3.160.001	a	3.210.000	8,62%	274.425
3.210.001	a	3.260.000	8,93%	288.925
3.260.001	a	3.310.000	9,24%	303.425
3.310.001	a	3.360.000	9,53%	317.925
3.360.001	a	3.410.000	9,82%	332.425
3.410.001	a	3.460.000	10,10%	346.925
3.460.001	a	3.510.000	10,37%	361.425
3.510.001	a	3.560.000	10,63%	375.925
3.560.001	a	3.610.000	10,89%	390.425
3.610.001	a	3.660.000	11,14%	404.925
3.660.001	a	3.710.000	11,38%	419.425
3.710.001	a	3.760.000	11,62%	433.925
3.760.001	a	3.810.000	11,85%	448.425
3.810.001	a	3.860.000	12,07%	462.925
3.860.001	a	3.910.000	12,29%	477.425
3.910.001	a	3.960.000	12,50%	491.925
3.960.001	a	4.010.000	12,71%	506.425
4.010.001	a	4.060.000	12,91%	520.925
4.060.001	a	4.110.000	13,11%	535.425
4.110.001	a	4.160.000	13,30%	549.925
4.160.001	a	4.210.000	13,49%	564.425
4.210.001	a	4.260.000	13,67%	578.925
4.260.001	a	4.310.000	13,85%	593.425
4.310.001	a	4.360.000	14,02%	607.925
4.360.001	a	4.410.000	14,19%	622.425
4.410.001	a	4.460.000	14,36%	636.925
4.460.001	a	4.510.000	14,52%	651.425
4.510.001	a	4.560.000	14,68%	665.925
4.560.001	a	4.610.000	14,84%	680.425

Capítulo Dos

Instrucciones
para la
elaboración de la
declaración
mensual de
retenciones en la
fuente

Instrucciones de
Diligenciamiento
Declaración
Mensual de
Retenciones
en la Fuente

4.610.001	a	4.660.000	14,99%	694.925
4.660.001	a	4.710.000	15,14%	709.425
4.710.001	a	4.760.000	15,29%	723.925
4.760.001	a	4.810.000	15,43%	738.425
4.810.001	a	4.860.000	15,57%	752.925
4.860.001	a	4.910.000	15,71%	767.425
4.910.001	a	4.960.000	15,84%	781.925
4.960.001	a	5.010.000	15,98%	796.425
5.010.001	a	5.060.000	16,11%	810.925
5.060.001	a	5.110.000	16,23%	825.425
5.110.001	a	5.160.000	16,36%	839.925
5.160.001	a	5.210.000	16,48%	854.425
5.210.001	a	5.260.000	16,60%	868.925
5.260.001	a	5.310.000	16,72%	883.425
5.310.001	a	5.360.000	16,83%	897.925
5.360.001	a	5.410.000	16,94%	912.425
5.410.001	a	5.460.000	17,05%	926.925
5.460.001	a	5.510.000	17,16%	941.425
5.510.001	a	5.560.000	17,27%	955.925
5.560.001	a	5.610.000	17,38%	970.425
5.610.001	a	5.660.000	17,48%	984.925
5.660.001	a	5.710.000	17,58%	999.425
5.710.001	a	5.760.000	17,68%	1.013.925
5.760.001	a	5.810.000	17,78%	1.028.425
5.810.001	a	5.860.000	17,87%	1.042.925
5.860.001	a	5.910.000	17,97%	1.057.425
5.910.001	a	5.960.000	18,06%	1.071.925
5.960.001	a	6.010.000	18,15%	1.086.425
6.010.001	a	6.060.000	18,24%	1.100.925
6.060.001	a	6.110.000	18,33%	1.115.425
6.110.001	a	6.160.000	18,42%	1.129.925
6.160.001	a	6.210.000	18,50%	1.144.425
6.210.001	a	6.260.000	18,59%	1.158.925
6.260.001	a	6.310.000	18,67%	1.173.425
6.310.001	a	6.360.000	18,75%	1.187.925
6.360.001	a	6.410.000	18,83%	1.202.425
6.410.001	a	6.460.000	18,91%	1.216.925
6.460.001	a	6.510.000	18,99%	1.231.425
6.510.001	a	6.560.000	19,07%	1.245.925
6.560.001	a	6.610.000	19,14%	1.260.425
6.610.001	a	6.660.000	19,22%	1.274.925
6.660.001	a	6.710.000	19,29%	1.289.425
6.710.001	a	6.760.000	19,36%	1.303.925
6.760.001	a	6.810.000	19,43%	1.318.425
6.810.001	a	6.860.000	19,50%	1.332.925
6.860.001	a	6.910.000	19,57%	1.347.425
6.910.001	a	6.960.000	19,64%	1.361.925
6.960.001	a	7.010.000	19,71%	1.376.425
7.010.001	a	7.060.000	19,77%	1.390.925
7.060.001	a	7.110.000	19,84%	1.405.425
7.110.001	a	7.160.000	19,90%	1.419.925
7.160.001	a	7.210.000	19,96%	1.434.425
7.210.001	a	7.246.000	20,02%	1.446.895

TARIFA DEL 35%

7.246.001	a	7.296.000	20,11%	1.461.945
7.296.001	a	7.346.000	20,21%	1.479.445
7.346.001	a	7.396.000	20,31%	1.496.945
7.396.001	a	7.446.000	20,41%	1.514.445
7.446.001	a	7.496.000	20,51%	1.531.945
7.496.001	a	7.546.000	20,60%	1.549.445
7.546.001	a	7.596.000	20,70%	1.566.945
7.596.001	a	7.646.000	20,79%	1.584.445
7.646.001	a	7.696.000	20,88%	1.601.945
7.696.001	a	7.746.000	20,97%	1.619.445
7.746.001	a	7.796.000	21,06%	1.636.945
7.796.001	a	7.846.000	21,15%	1.654.445
7.846.001	a	7.896.000	21,24%	1.671.945
7.896.001	a	7.946.000	21,33%	1.689.445
7.946.001	a	7.996.000	21,41%	1.706.945
7.996.001	a	8.046.000	21,50%	1.724.445
8.046.001	a	8.096.000	21,58%	1.741.945
8.096.001	En adelante			1.741.945
más el 35% del exceso sobre \$ 8.096.000				

27.1.7. Base de retención.

La base de retención en la fuente está conformada, de acuerdo a los procedimientos explicados anteriormente.

27.1.7.1. Disminución de la base de retención.

Los asalariados cuyos ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria que en el año inmediatamente anterior hayan sido inferiores a noventa y dos millones quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$ 92.552.000) (Dcto. 444713/05) podrán optar por disminuir su base de retención con los intereses y corrección monetaria cancelados en virtud de préstamos para la adquisición de vivienda, con el costo financiero pagado en los contratos de *leasing* que tenga por objeto un inmueble destinado a su vivienda o, con los gastos de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos.

- Pagos por intereses y corrección monetaria.

Los trabajadores que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria superiores a noventa y dos millones quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$ 92.552.000) (Dcto. 444713/05) solo podrán disminuir la base de retención con intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de *leasing* que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador hasta la suma de dos millones cincuenta y seis mil pesos (\$2.056.000). (E.T. art. 387 y Dcto. 4713/05)

- Pagos por salud y educación.

En el procedimiento número uno, el valor a disminuir mensualmente por salud y educación será el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce o por el número de meses a que correspondan sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes.

Cuando se trate del procedimiento número dos (2), el valor a disminuir se determinará con el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce (12) o por el número de meses a que correspondan,

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del promedio de los ingresos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, determinado de conformidad con el inciso tercero del artículo 386 del Estatuto Tributario, sin incluir los pagos por cesantías ni intereses de cesantías.

Los pagos por salud deben ser efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos. Los seguros de salud, con la misma limitación, deben haber sido expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Los efectuados por educación, deberán estar certificados por establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente.

- **Aportes obligatorios por salud y a fondos de pensiones.**

El monto de los aportes obligatorios que haga el trabajador, por pensiones a los fondos de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

- **Aportes voluntarios del trabajador y el empleador a entidades debidamente por el Gobierno Nacional por concepto de pensiones.**

El monto de los aportes voluntarios, que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del participe independientemente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el decreto 2513 de 1.987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente, por ser considerados ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, hasta la suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios a cargo del trabajador o el participe independiente, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

En el caso de los asalariados, la entidad pagadora efectuará directamente el aporte a la entidad administradora respectiva y para efectos de practicar la retención en la fuente disminuirá de la base mensual de retención la totalidad del monto de los aportes obligatorios a cargo del trabajador y la parte de los aportes voluntarios que adicionada al valor de los aportes obligatorios no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso tributario del año.

Tratándose de los aportes voluntarios efectuados por el trabajador, éste deberá manifestar por escrito su voluntad al empleador con anterioridad al pago de los ingresos laborales indicando el monto que desea aportar y si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se van a realizar durante un determinado período.

Lo dispuesto se aplicará igualmente a los ingresos no laborales que reciban los asalariados, cuando los mismos autoricen efectuar aportes voluntarios a los fondos de pensiones con base en dichos recursos.

Cuando los empleadores aporten voluntariamente a fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a favor de sus empleados, estos valores constituyen ingreso en el periodo gravable en que se realicen efectivamente a favor del empleado. Estos montos sumados a los aportes voluntarios realizados por el empleado no pueden superar el límite establecido en la ley para ser considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al Sistema General de Pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva

sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de cinco (5) años, en los fondos o seguros enumerados anteriormente, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social. **(Art. 126-1, E.T.)**

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros relacionados, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que sean retirados sin el requisito de permanencia antes señalado.

- Ahorro en las cuentas “A. F. C.”

Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento a la Construcción - AFC-” abiertas en entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.

El retiro de recursos de la cuenta de ahorro “AFC” antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de la fecha de consignación, implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen exclusivamente a la cancelación de la cuota inicial y de las cuotas para atender el pago de los créditos hipotecarios nuevos para adquisición de vivienda o el pago de cánones derivados de contratos de *leasing* habitacional o el pago del valor necesario para ejercer la opción de adquisición de vivienda del trabajador, otorgados o suscritos por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que generan las cuentas de ahorro AFC, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos antes señalados. **(Art. 126-4, E.T.)**

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro “AFC”, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda.

El asalariado tiene derecho a disminuir simultáneamente de la base de su retención en la fuente los valores por concepto de aportes voluntarios al fondo o seguro de pensiones, más el ahorro en las cuentas “AFC”. No obstante, si sumados los ahorros en cuentas “AFC”, los aportes obligatorios a los fondos o seguros de pensiones y el valor de los aportes voluntarios a estos fondos, el valor total a disminuir no puede exceder el treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año.

- Pagos retroactivos.

Para la determinación de la retención en la fuente aplicable a pagos retroactivos por concepto de salarios, pueden utilizarse dos métodos, sin que en estricto sentido correspondan a los procedimientos “Uno” y “Dos” contemplados en las normas tributarias para calcular el valor de la retención a practicar sobre los ingresos laborales.

El primero de tales métodos y que tiene como fundamento el principio de progresividad del impuesto, corresponde a la aplicación de la tabla de retención en la fuente vigente al momento del pago. Por su parte, el segundo procedimiento se concreta en la aplicación del porcentaje fijo de retención determinado por el empleador, igualmente vigente al momento del pago. Se atiende aquí el principio

Capítulo Dos

Instrucciones para la elaboración de la declaración mensual de retenciones en la fuente

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

de proporcionalidad, teniendo en cuenta que la tarifa permanece constante, por cuanto deberá aplicarse durante los seis meses siguientes a su determinación, independientemente de la variación de los ingresos mensuales percibidos por el trabajador.

En tal virtud, tomemos el siguiente ejemplo, utilizando los métodos aludidos. **(Concepto No. 38818/98)**

Método 1.

Aplicación de la tabla de retención vigente al momento del pago retroactivo, cuando se involucran dos períodos.

Ejemplo

Respecto de un ingreso mensual gravado de \$2.000.000, se efectúa en el mes de marzo de 1.998 un reajuste de \$500.000, retroactivo desde el mes de Octubre de 1.997.

Período	Base de ret. Sin reajuste	Retención Sin reajuste.	Base de ret. Con reaj.	Retención Con reaj. Tabla vigente
	\$	\$	\$	\$
Oct./ 97	2.000.000	281.000	2.500.000	382.000
Nov./97	2.000.000	281.000	2.500.000	382.000
Dic. /97	2.000.000	281.000	2.500.000	382.000
En. /98	2.000.000	237.000	2.500.000	382.000
Feb./98	2.000.000	237.000	2.500.000	382.000
Mar./98	2.500.000	382.000		

Período	Diferencia de retenciones Entre períodos
	\$
Octubre/97	101.000
Noviembre/97	101.000
Diciembre/97	101.000
Enero/98	145.000
Febrero/98	145.000
Marzo/98	382.000

Así, la diferencia entre períodos por número de meses en que no se efectuó retención sería:

$\$ 382.000 - 281.000 = \$ 101.000 \times 3 = \$ 303.000$
 $\$ 382.000 - 237.000 = \$ 145.000 \times 2 = \$ 290.000$
 Retención sobre pagos retroactivos
 de Octubre de 1.997 a Febrero de 1.998. $\$ 593.000$

RETENCION MARZO DE 1.998:

Ingreso mensual: \$2.500.000
 Retención según tabla vigente al
 momento del pago $\$ 382.000$

Total retención aplicable en el mes
de marzo de 1.998, incluidos
pagos retroactivos \$ 975.000

En el ejemplo propuesto, la retención en la fuente que se efectuó sin el reajuste, se compara con la que ha debido aplicarse al total de los ingresos mensuales, esto es, involucrando el pago retroactivo, dando como resultado una diferencia entre las retenciones así practicadas que se multiplica por el número de meses a que ésta corresponda. Los valores resultantes se suman, generando la retención sobre el retroactivo recibido.

Por lo tanto, la operación se resume así: Al ingreso mensual pagado se le adiciona la parte proporcional mensual del pago retroactivo, ubicándose en la tabla de retención vigente al momento del pago. A la retención así calculada, se le resta la retención ya efectuada y la diferencia se multiplica por el número de meses a los que corresponde.

Método 2.

Aplicación del porcentaje fijo de retención vigente al momento del pago.

Cuando se utilice este método, se aplicará el porcentaje fijo de retención determinado por el empleador, conforme al procedimiento previsto en el artículo 386 del Estatuto Tributario, el cual se calcula en los meses de junio y diciembre, y tiene aplicación durante todo el semestre siguiente al que se efectúe dicho cálculo. En este evento, el porcentaje fijo no debe ser otro que el vigente al momento del pago y se aplicará a la totalidad del pago retroactivo, sin que interese aquí la circunstancia de que el mismo involucre varios períodos.

Ejemplo

Pagos efectuados en el mes de marzo de 1.998:

Pagos retroactivos correspondientes a los meses De Octubre de 1.997 a Febrero de 1.998	\$ 2.500.000
Ingreso mensual correspondiente al mes de marzo De 1.998 (Incluido el reajuste)	\$ 2.500.000
Total pagos base de retención	\$ 5.000.000
	X
Porcentaje fijo de retención vigente al momento del Pago según ejemplo	16%
Total retención	\$ 800.000

- Pagos por indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria estarán sometidas a retención por concepto de Impuesto sobre la Renta, en una tarifa del 20% para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 488 de 1998, el cual prevé que estarán exentas del Impuesto sobre la Renta las bonificaciones y/o indemnizaciones que reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las Entidades Públicas Nacionales, departamentales, distritales y municipales". (E.T. Art. 401-3 adicionado por el art. 92 Ley 788/02)

Capítulo Dos

Instrucciones
para la
elaboración de la
declaración
mensual de
retenciones en la
fuente

Si los beneficiarios de las indemnizaciones, son trabajadores que devengan 10 salarios mínimos legales mensuales o menos no estarán sometidos a retención en la fuente, sin embargo, el hecho de que los ingresos estén exonerados de retención en la fuente no implica que sean rentas exentas, pues para aquellos contribuyentes obligados a presentar Declaración de Renta y Complementarios deben denunciarlos como ingresos gravables en los términos del artículo 26 del Estatuto Tributario. No sucede lo mismo con las indemnizaciones que reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales o municipales, las cuales no están sometidas a retención en la fuente por cuanto son exentas del Impuesto sobre la Renta por expreso mandato del artículo 27 de la Ley 488 de 1998. **(Concepto DIAN 015071 de 2003 marzo 25)**

Tratándose de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, continúa aplicándose el artículo 9 del Decreto 400 de 1987, toda vez que esta disposición no se entiende derogada tácitamente en lo concerniente a bonificaciones, por el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002. Según dicha disposición, la retención en la fuente aplicable a las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador se efectúa así:

Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro, y se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido. Este porcentaje se aplica al valor de la bonificación, disminuida también en la parte exenta actualmente vigente del 25%. (con la limitante para el año 2006 de cuatro millones setecientos sesenta y nueve mil pesos (\$4.769.000 mensuales). La cifra resultante será el valor a retener.

Tratándose del pago de una indemnización por terminación del contrato de trabajo o bonificación definitiva por retiro voluntario del trabajador, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, debe tenerse en cuenta que el número de años o de meses trabajados hacen parte de la referencia legal para su liquidación, desde el punto de vista estrictamente laboral, sin que ello signifique que para efectos de aplicar la limitación mensual establecida en el numeral 10 del Artículo 206 del Estatuto Tributario, el pago por concepto de indemnización o bonificación por retiro definitivo del trabajador involucre pagos mensuales.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo o las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo de un trabajador son por naturaleza pagos laborales provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, es dable concluir que el veinticinco (25%) del valor total del pago debe ser considerado renta laboral exenta, sin que sea aplicable la limitante establecida en el mismo numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, la cual se refiere a pagos mensuales. **(Concepto DIAN N° 007261 de 2005)**

Así las cosas, cuando se efectúen pagos por concepto de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, el agente retenedor deberá efectuar la correspondiente retención en la fuente sobre el valor total pagado por dicho concepto tomando la tarifa determinada en la forma expuesta.

- **Qué se entiende por “Créditos nuevos” para el pago con recursos de las cuentas “AFC”.**

Se entiende por créditos hipotecarios nuevos aquellos cuyo desembolso o abono en cuenta se realizan desde el 21 de septiembre de 2001. En ningún caso se consideran créditos hipotecarios nuevos la reestructuración, la refinanciación y la novación de créditos hipotecarios desembolsados con anterioridad a esta fecha.

28. Dividendos y participaciones.

28.1. Definición.

Se entiende por dividendo o participación la distribución ordinaria o extraordinaria que durante la existencia de la sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores y similares de la utilidad neta realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figure contabilizada como utilidad o como reserva.

También es la distribución extraordinaria que al momento de su transformación en otro tipo de sociedad y bajo cualquier denominación que se le de, haga una sociedad en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios comuneros, asociados suscriptores y similares de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores.

De igual manera, se considera distribución Extraordinaria La que al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le de, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en exceso del capital aportado o invertido en acciones. **(Art. 30, E.T.)**

28.2. Sujetos.

Los dividendos y participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, están sometidos a la retención en la fuente.

Igualmente, estarán sometidos a retención en la fuente los dividendos y participaciones que perciban los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, en cuanto excedan la parte no constitutiva de renta ni ganancia ocasional establecida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario. **(Art. 389, E.T.)**

28.3. Determinación de dividendos y participaciones que no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Tome el Impuesto sobre la Renta antes de los descuentos tributarios y el Impuesto de Ganancias Ocasionales a cargo de la sociedad que figure en la liquidación privada del respectivo año gravable y divídalo por tres punto cinco (3.5), el valor resultante se multiplica por seis punto cinco (6.5).

El valor resultante constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para los socios, accionistas, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de la muerte eran residentes o sociedades nacionales. Este valor en ningún caso puede exceder de la utilidad comercial después de impuestos obtenida por la sociedad durante el respectivo año gravable.

Este valor debe contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad.

La sociedad debe informar a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el ingreso no gravado de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Si la sociedad nacional ha recibido dividendos o participaciones de otra sociedad, para efectos de determinar este beneficio, debe adicionar al valor obtenido, el monto de su propio ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional por concepto de los dividendos y participaciones que haya percibido durante el respectivo año gravable. **(Art. 49, E.T.)**

28.4. Utilidades en ajustes por inflación o por componente inflacionario.

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones del mes practicadas por pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

Capítulo Dos

Instrucciones
para la
elaboración de la
declaración
mensual de
retenciones en la
fuente

Tenga en cuenta lo siguiente:

La parte de las utilidades generadas por las sociedades nacionales en exceso de las que se pueden distribuir con el carácter de no gravables, conforme a lo previsto en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, se puede distribuir en acciones o cuotas de interés social o llevar directamente a la cuenta de capital, sin que constituya renta ni ganancia ocasional, en cuanto provenga de ajustes por inflación efectuados a los activos, o de utilidades provenientes del componente inflacionario no gravable de los rendimientos financieros percibidos.

Estos ajustes comprenden todos los permitidos en la legislación para el costo de los bienes.

28.5. Distribución de utilidades por liquidación o fusión.

Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie no constituye renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

28.6. Tarifas

28.6.1. Dividendos y participaciones recibidas por extranjeros sin domicilio en el país - declarantes.

Los dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia - declarantes, están sometidos a las siguientes tarifas a título de Impuesto sobre la Renta:

Al siete por ciento (7%) sobre el monto percibido por concepto de dividendos o participaciones en la parte que no constituyen renta ni ganancia ocasional, determinados de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Estatuto Tributario.

El exceso del valor recibido por concepto de dividendos y participaciones, la tarifa es del treinta y cinco por ciento (35%). **(Art. 245, E.T., concepto DIAN N° 081715 de 2001)**

28.6.2. Dividendos y participaciones recibidas por extranjeros sin domicilio en el país - declarantes.

Los dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, no declarantes, están sometidos a las siguientes tarifas a título de Impuesto sobre la Renta:

A la tarifa es del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el monto percibido por concepto de dividendos o participaciones en la parte que no constituyen renta ni ganancia ocasional, determinados de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Estatuto Tributario.

El impuesto del siete por ciento (7%) a que se refiere el artículo 245 del Estatuto Tributario se diferirá, hasta que se demuestre que los correspondientes dividendos o participaciones han estado reinvertidos dentro del país durante un término no inferior a 5 años, en cuyo caso quedarán exonerados de dicho impuesto. Cuando los dividendos o participaciones estén gravados con la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 245 del Estatuto Tributario, para gozar de la exoneración se deberá demostrar, además, el pago de este impuesto.

Se entiende que hay reinversión de utilidades e incremento del patrimonio neto o activos netos, producidos en el país, con el simple mantenimiento de las utilidades en el patrimonio de la empresa. **(Art. 245, E. T., concepto DIAN N° 081715 de 2001)**

29. Rendimientos financieros.

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones practicadas en el mes por concepto de rendimientos financieros, los cuales se definen a continuación.

29.1. Definición.

Se entiende por rendimientos financieros, todos los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho, por concepto de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a la diferencia entre el valor presente y el valor futuro de este, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que determinen para el efecto. **(E.T., art. 395)**

El anterior concepto no incluye la utilidad que se obtenga en la enajenación de los bienes.

29.2. Agentes de retención.

Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Art. 368, 401, art. 102, par 1º, E.T.)**

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios que teniendo la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, sean legítimos tenedores de títulos que incorporen rendimientos financieros, deberán practicarse mensualmente la retención en la fuente sobre los intereses y descuentos que se causen a su favor a partir del primero de abril de 1997, independientemente de la fecha de emisión, expedición o colocación de dichos títulos, salvo que cuenten con la constancia sobre valores retenidos por el período en el cual se causan los rendimientos, caso en el cual, se aplicará, lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 700 de 1997. **(Dcto. 700 de 1997, art. 2)**

29.3. Base y tarifas de retención.

Tarifa del siete por ciento (7%) del pago o abono en cuenta por concepto de intereses. **(Art. 24, Dcto. 700 de 1997)**

Tarifa del diez por ciento (10%) sobre el setenta por ciento (70%) del pago o abono en cuenta, que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho por concepto de los demás rendimientos financieros. **(Art. 3 Dcto. 3715/86)**

Tarifa del diez por ciento (10%) sobre el setenta por ciento (70%) del pago o abono en cuenta, por intereses y demás rendimientos financieros. Esta retención aplica a los rendimientos por concepto de intereses y corrección monetaria que provengan de certificados a término emitidos por los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Tarifa del sesenta por ciento (60%) del sesenta por ciento (60%) de los intereses cuando el rendimiento financiero proviene de cuentas de ahorro el sistema UVR e involucra intereses y corrección monetaria, sin que exceda del siete por ciento (7%) del valor total del pago o abono en cuenta. En consecuencia no se practicará retención en la fuente sobre el valor de la corrección monetaria. **(Dcto. 3715/86, art. 3, par.)**

Tarifa del siete por ciento (7%) sobre el valor de los rendimientos financieros recibidos por contribuyentes del Régimen Tributario Especial a los que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario. **(Art. 19, par. 3º, E.T.)**

Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Tarifa del cuatro por ciento (4%) aplicable a los rendimientos financieros provenientes de títulos emitidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de títulos emitidos en desarrollo de operaciones de deuda pública, cuyo período de redención no sea inferior a cinco (5) años. **(Art. 397-1, E.T.)**

En el caso de certificados de cambio y títulos canjeables emitidos por el Banco de la República, la retención se efectuará en el momento de la redención del título por parte de la entidad emisora, aplicando la tarifa del tres punto siete por ciento (3.7%) a la diferencia en moneda nacional entre el valor de redención y el de colocación primaria del título. **(Dcto. 2026 de 1983, art. 6)**

29.4. Rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones.

A partir del 1º de abril de 1997, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos financieros provenientes de títulos con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones, deberá ser practicada por parte del beneficiario de los mismos, y no por quien efectúa el pago o abono en cuenta, siempre y cuando dicho beneficiario tenga la calidad de agente auto retenedor de rendimientos financieros.

Cuando el beneficiario de los rendimientos financieros no tenga la calidad de agente autorretenedor de dichos ingresos, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos provenientes de títulos con intereses anticipados y/o descuentos, deberá ser practicada por el emisor del título, el administrador de la emisión, el enajenante o la bolsa de valores, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 700 de 1997.

Tratándose de rendimientos provenientes de títulos con intereses vencidos, la retención en la fuente, cuando el beneficiario no tenga la calidad de agente auto retenedor de rendimientos financieros, deberá ser practicada por el emisor o el administrador de la emisión que realice el pago o abono en cuenta de los intereses, o por el adquirente del título, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el decreto en mención. **(Dcto. 700 de 1997, art. 1)**

Para efectos del procedimiento a aplicar para practicar la auto retención y retención en la fuente en relación con este tema, consulte el Decreto 700 del 14 de marzo de 1997.

29.5. Excepción de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros:

29.5.1. En las cuentas de ahorro del sistema UVR cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a trescientos pesos (\$300). **(Dcto. 2715/83, art. 1, Inc. 1, Dcto. 4715/05)**

29.5.2. Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provengan de cuentas de ahorro diferentes de las del sistema UVR, en establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se hará retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a mil cien pesos (\$ 1.100) moneda corriente. **(Dcto. 2715/83, art. 1, inc. 2, art. 1 Dcto. 4715/05)**

29.5.3. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización, o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a setecientos pesos (\$700). **(Dcto. 2775/83, art. 2; Dcto. 4715/05)**

29.5.4. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria, cuando correspondan a un interés diario inferior a mil cien pesos (\$1.100). **(Dcto. 4715/05)**

29.5.5. Cuando los intereses correspondan a un interés diario de mil cien pesos (\$1.100) ó más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta. **(Dcto. 1189/88, art. 13, Dcto. 4715/05)**

29.5.6. Los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores, cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a ciento sesenta y dos mil pesos (\$162.000). **(Dcto. 198/88, art. 3, Dcto. 4715/05)**

Cuando los pagos o abonos se efectúen por períodos superiores a un mes, la cifra citada se calculará en forma proporcional. **(Dcto. 198/88, Art. 3)**

29.5.7. No están sometidos a retención en la fuente los rendimientos financieros generados por los Títulos de Ahorro Educativo «TAE». **(Dcto. 653 de 1990, art. 2)**

30. Loterías, rifas, apuestas y similares.

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones practicadas en el mes por concepto de pagos o abonos en cuenta de premios, loterías, rifas, apuestas y similares.

30.1. Sujetos pasivos.

Beneficiarios del premio.

30.2. Agentes de retención.

Son agentes de retención las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago, en el momento del mismo. **(Art. 306, E.T.)**

30.3. Base y tarifa de retención.

La tarifa de retención en la fuente será del veinte por ciento (20%) del respectivo pago o abono en cuenta, siempre que este sea superior a novecientos cincuenta y dos mil pesos (\$952.000). **(E.T., 317 y 404-1; art. 1, Dcto. 4715/05)**

Los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento. Para estos efectos los beneficiarios de premios en especie deberán solicitar, mediante escrito dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la aceptación de la garantía y el otorgamiento del plazo para el pago del impuesto de ganancias ocasionales.

El escrito deberá contener:

- Fecha, nombre y NIT del solicitante.
- Dirección.
- Identificación del premio por sus características y cuantía.
- Especificación de la garantía ofrecida, la cual únicamente podrá ser hipotecaria, bancaria o de compañías de seguros que operen en Colombia. La garantía deberá ser otorgada a favor de la Nación.

Capítulo Dos

Instrucciones
para la
elaboración de la
declaración
mensual de
retenciones en la
fuente

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

En el evento de que la garantía fuere hipotecaria, deberán acompañarse copias auténticas de la última Declaración de Renta y Complementarios, y de la escritura de adquisición, si el bien fue adquirido en el año y certificado de libertad expedido por la correspondiente oficina de registro.

Una vez constituida la garantía, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, autorizará a la persona encargada de efectuar el pago para que lo realice sin necesidad de retención previa.

Si el pago del impuesto no se efectuare dentro del término legal se procederá a hacer efectiva la garantía, para lo cual, tratándose de garantías otorgadas por Bancos y Compañías de Seguros, bastará la comunicación del incumplimiento a tales entidades para que éstas efectúen el pago del saldo adeudado.

La Superintendencia Bancaria velará por el estricto cumplimiento de esta norma. **(E.T., art. 403; Dcto. 1240/79, arts. 7, 8 y 9)**

Cuando se trate de premios obtenidos por el propietario del caballo o can en concursos hípicas o similares, la tarifa de retención en la fuente será del diez por ciento (10%) sobre el valor bruto del premio recibido. **(E.T. Art. 306-1, Dcto. 2076 de 1992, art. 10)**

La base de retención en la fuente en títulos de capitalización será la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido. Dentro de esta base se incluirá, el valor de rescate cuando las condiciones del título estipulen que el suscriptor tiene derecho a recibir dicho valor o a continuar con el plan original, la tarifa es del 20%. **(E.T., art. 305, 317)**

31. Honorarios.

Registre en esta casilla el valor de las retenciones practicadas en el mes por concepto de honorarios

31.1. Definición.

Se entiende por honorario la remuneración al trabajo intelectual prestado sin subordinación. Dentro de este concepto se pueden enmarcar las compensaciones por actividades desarrolladas por expertos, asesorías y ejecución de programas científicos, profesionales, técnicos y de asistencia técnica, culturales, deportivos y demás, donde predomine el factor intelectual, la creatividad o el ingenio sobre el trabajo manual o material.

31.2. Sujetos pasivos.

Beneficiario del pago o abono en cuenta.

31.3. Agentes de retención.

31.3.1. Personas naturales: cuando tengan la calidad de comerciantes, siempre y cuando en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a quinientos noventa y seis millones ciento treinta y cinco pesos (\$596.135.000). **(Art. 368-2, E.T., Dcto. 4715/04)**

31.3.2. Personas jurídicas.

31.3.3. Sociedades de hecho.

31.3.4. La Nación, Departamentos, Municipios, Distritos y entidades de derecho público.

31.3.5. Las demás previstas en la Ley. **(E.T., 368, 368-2, 392)**

31.3.6. En los contratos de administración delegada el contratista practicará a nombre del contratante las retenciones sobre los pagos o abonos que realice por cuenta del contratante.

31.3.7. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. **(Art. 102-3, E.T.)**

Se exceptúan los contribuyentes a quienes por disposiciones legales no se encuentran sometidos a retención en la fuente.

31.4. Base y tarifas de retención.

La tarifa de retención en la fuente para los honorarios percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar Declaración de Renta y Complementarios es del diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta.

La tarifa de retención en la fuente por concepto de honorarios para los contribuyentes personas jurídicas y asimiladas es el once por ciento (11%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por honorarios sea una persona natural la tarifa de retención es del 10%. No obstante lo anterior la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de honorarios a favor de personas naturales será del once por ciento (11%) en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria del pago o abono en cuenta supera en el año gravable 2006 el valor de sesenta y seis millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$66.888.000). **(Dcto. 260/01, art. 1 Dcto. 4715/05)**
- b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural que supere en el año gravable 2006 el valor de sesenta y seis millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos 66.888.000 **(Dcto. 4715/05)** En este evento la tarifa del once por ciento (11%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumados a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor. **(Dcto. 260/01, Art. 1)**

31.4.1. Contratos de consultoría.

La retención en los contratos de consultoría de obra pública, se aplicará sobre la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados al contratista, a la tarifa del dos por ciento (2%) siempre y cuando se cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto 1354 de 1987. En los demás contratos la tarifa es la misma correspondiente al concepto de honorarios explicada anteriormente.

31.4.2. Contratos de obra por administración delegada.

La tarifa de retención es la misma correspondiente al concepto de honorarios explicada anteriormente, sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del contratista.

32. Comisiones.

Registre en esta casilla el valor de las retenciones practicadas en el mes por concepto de comisiones.

Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

32.1. Definición.

Por comisiones se entiende las retribuciones de las actividades que impliquen ejecución de actos, operaciones, gestiones, encargos, mandatos, negocios, ventas, etc., a nombre propio pero por cuenta ajena, tengan o no el carácter de actos comerciales, sean ejecutados por personas comerciantes o no, siempre y cuando, no exista vínculo laboral.

32.2. Sujetos pasivos.

Beneficiario del pago o abono en cuenta.

32.3. Agentes de retención.

33.3.1. Personas naturales cuando tengan la calidad de comerciantes, siempre y cuando tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a quinientos noventa y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$596.135.000) en el año inmediatamente anterior. **(E.T., Arts. 368-2, Dcto. 4715/05)**

32.3.2. Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Art. 368, 401, art. 102, par 1º, E.T.)**

32.3.3. Las demás previstas en la Ley.

En el caso de comisiones pagadas por compañías aseguradoras a sociedades de corredores de seguros, la retención en la fuente se efectuará por parte de estas últimas. **(Dcto. 2026/83, Art. 13)**

32.3.6. En las transacciones realizadas en la bolsa. La retención se practica por la respectiva bolsa y se extenderá a pagos por comisiones que se reciban de personas naturales.

32.4. Base y tarifas de retención.

La tarifa de retención en la fuente para las comisiones percibidas por los contribuyentes no obligados a presentar Declaración de Renta y Complementarios es del diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta.

La tarifa de retención en la fuente por concepto de comisiones para las personas jurídicas y asimiladas es el once por ciento (11%) del respectivo pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por comisiones sea una persona natural la tarifa de retención es el 10%. No obstante lo anterior la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de comisiones a favor de personas naturales será del once por ciento (11%) en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria del pago o abono en cuenta supera en el año gravable 2006 el valor de sesenta y seis millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$66.888.000). **(Dcto. 260/01, art. 1 Dcto. 4715/05)**
- b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una mismas persona natural superen en el año gravable 2006, el valor de

sesenta y seis millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$66.888.000). En este evento la tarifa del once por ciento (11%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumados a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor. **(Dcto. 260/01, art. 1 Dcto. 4715/05)**

33. Servicios.

Incluya en esta casilla el valor de las retenciones practicas por concepto de servicios en general; no incluya en esta casilla la retención sobre contratos de construcción, urbanización y en general de confección de obra material de bien inmueble.

33.1. Definición.

Se entiende por servicios toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona jurídica o natural sin relación de dependencia laboral con quien contrata la ejecución y que se concreta en una obligación de hacer en la cual no predomina el factor intelectual y genera una contraprestación en dinero o especie.

33.2. Sujetos pasivos.

Beneficiarios del pago o abono en cuenta.

33.3. Agentes de retención.

33.3.1. Personas naturales cuando tengan la calidad de comerciantes, siempre y cuando tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a quinientos noventa y seis millones ciento treinta y cinco pesos (\$596.135.000) en el año inmediatamente anterior. **(E.T., Arts. 368-2, Dcto. 4715/05)**

33.3.2. Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales, las sociedades fiduciarias y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Art. 368, 401, art. 102, par 1º, E.T.)**

33.4. Base y tarifas de retención.

La base será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta, siempre que este sea o exceda de setenta y ocho mil pesos (\$ 78.000) sin embargo con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a la mencionada. **(Dcto. 2775/83, art. 6 y Dcto. 4715/05)**

33.4.1. Tarifa general.

Para contribuyentes declarantes. La tarifa de retención en la fuente a título del Impuesto sobre la Renta para los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios, de que trata la parte final del inciso cuarto del artículo 392 del Estatuto Tributario, el cuatro por ciento (4%) del respectivo pago o abono en cuenta. **(Dcto. 3110, Sep. 24/04, art. 1º)**

33.4.1.2. Para contribuyentes no declarantes.

Para los contribuyentes no declarantes del Impuesto sobre la Renta la tarifa general de retención en la fuente por servicios es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago abono en cuenta. **(Art. 392, E. T., concepto DIAN N° 064447 de 2005)**

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

33.4.1.3. Tarifa especial para contribuyentes no declarantes que durante el año gravable superen los topes establecidos por el Gobierno Nacional para ser declarantes del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el beneficiario del pago o abono cuenta por servicios sea una persona natural no declarante del Impuesto de renta, deberá practicarse la retención a la tarifa del cuatro por ciento (4%) del respectivo pago o abono en cuenta, cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria del pago o abono en cuenta superan en el año gravable 2006 el valor de sesenta y seis millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$66.888.000). **(Dcto. 4715/05)**
- b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural superen en el año gravable 2006 el valor de sesenta y seis millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$66.888.000) la tarifa del cuatro por ciento (4%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda dicho valor; cifra que será reajustada anualmente. **(Dcto. 3110 Sep. 24/04, Art. 1º. Dcto. 4715/05)**

33.4.2. Transporte aéreo o marítimo prestado por empresas nacionales.

Los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho por concepto de servicios de transporte nacional prestados por las empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo se someterán a una retención en la fuente del uno por ciento (1%).

La retención se causa en el momento del registro de la respectiva operación por parte del beneficiario del ingreso, o en el momento en que se reciba el mismo, el que ocurra primero, y deberá hacerse por parte del beneficiario del pago o abono en cuenta y no por parte de quien lo efectúa.

Cuando se trate de servicio de transporte internacional prestados por estas empresas no habrá retención en la fuente.

33.4.3. Transporte internacional prestado por empresa sin domicilio en el país.

Retención sobre transporte internacional. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios o transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título del Impuesto Sobre la Renta, a la tarifa del tres por ciento (3%).

Para las empresas señaladas en el inciso anterior, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto de remesas es el uno por ciento (1%), calculado sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

No habrá lugar a retención en la fuente cuando la empresa beneficiaria de los correspondientes pagos o abonos en cuenta no sea sujeto del Impuesto sobre la Renta en Colombia, en virtud de tratados sobre doble tributación. **(E.T. 414-1, Par.)**

33.4.4. Transporte terrestre de carga.

La tarifa del servicio de transporte terrestre de carga es del uno por ciento (1%) del pago o abono en cuenta. **(Dcto. 2026 de 1992, art. 12)**

33.4.5. Empresas de servicios temporales.

Los servicios prestados por las denominadas empresas de servicios temporales el porcentaje de retención es del uno por ciento (1%) del respectivo pago o abono en cuenta. **(Dcto. 1300 de 2005, art. 1º)**

33.4.6. Empresas prestadoras de servicios de aseo y/o vigilancia.

Los servicios prestados por las empresas de aseo y/o vigilancia es del dos por ciento (2%). **(Dcto. 3770 de 2005, art. 1)**

33.4.7. Arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces.

El arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces la tarifa del retención es del cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta. **(Dcto. 3770 de 2005, art. 1)**

33.4.8. Servicios públicos.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y la distribución de gas combustible, prestados a las personas jurídicas y sociedades de hecho, de los sectores industrial, comercial, de servicios y oficial, están sometidos a la tarifa del dos y medio por ciento (2,5%), sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la auto retención por parte de las empresas prestadoras del servicio, calificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Dcto. 2885 de 2001, art. 1)**

33.4.9. Servicios de exportación de banano.

En el caso de pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas o sociedades de hecho productoras de banano, por concepto de servicios prestados para la exportación del producto, la retención en la fuente se efectuará por la entidad que preste tales servicios. Su tarifa será del cuatro por ciento (4%). **(Dcto. 2775 de 1983, art. 9, Dcto. 3110 de 2004, art. 1)**

Retención en la fuente por concepto de emolumentos eclesiásticos.

La tarifa de retención en la fuente a título del Impuesto sobre la Renta, aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, será del seis por ciento (6%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta no esté obligado a presentar Declaración del Impuesto sobre la Renta, la tarifa de retención será del tres y medio por ciento (3.5%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 401 del Estatuto Tributario. No obstante, la tarifa de retención será del seis por ciento (6%), cuando los pagos o abonos en cuenta efectuados por un mismo agente retenedor durante el respectivo período gravable superen la suma de veintisiete millones ochocientos setenta mil pesos (\$ 27.870.000 Valor año gravable 2006). **(Dcto. 3595/05. Dcto. 4715/05)**

Para efectos de la retención en la fuente, se entiende por emolumentos eclesiásticos, todo pago o abono en cuenta, en dinero o en especie, realizados en forma directa o indirecta, tales como compensaciones, retribuciones, ofrendas, donaciones, o cualquier otra forma que utilicen las congregaciones o asociaciones religiosas o los demás agentes de retención, cuya finalidad sea compensar o retribuir al pastor, líder, predicador, consejero espiritual o misionero, en razón del ejercicio de la actividad ministerial o pastoral.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta por el concepto a que se refiere el presente decreto sea un no residente en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta será del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor nominal del pago o abono en cuenta, siempre y cuando la actividad que genera el ingreso se haya realizado en el país.

Cualquier otro pago o abono en cuenta que no corresponda a ingresos por el concepto de emolumentos

eclesiásticos, estará sometido a retención en la fuente según las normas generales, atendiendo el concepto del pago o abono en cuenta.

33.4.11. Retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por indemnizaciones no laborales.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estarán sometidas a retención en la fuente a título de Impuesto sobre Renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).

Así pues, a partir del año gravable 2003, las tarifas de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta sobre indemnizaciones que no fueron expresamente exceptuadas, son las previstas en el artículo 401-2 del Estatuto Tributario, a saber, 35% y 20%, según la condición de extranjeros, residentes o no, de los beneficiarios prevista en la misma norma. Ahora bien, la residencia se predica propiamente de las personas naturales. En el evento de que las indemnizaciones favorezcan a personas jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior, la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto de renta será la prevista en el artículo 415 del Estatuto Tributario, esto es, el 14%; pero si están domiciliadas en el país, la de otros ingresos tributarios. **(Concepto DIAN N° 057622 de 2003, Ley 788 de 2002, art. 91)**

33.4.12. Pago o abonos en cuenta por prestación de servicios no sometidos a retención.

33.4.12.1. Los ingresos recibidos por primas de seguros y por pólizas de seguros, independientemente de la clase de contingencia asegurada, constituyen un ingreso gravable para la compañía o agencia receptora, sin embargo, no están sometidos a retención en la fuente de conformidad con el artículo 17 del Decreto Reglamentario 2509 de 1985 y el Decreto 2026 de 1983. **(Dcto. 2126 de 1983, art. 21)**

33.4.12.2. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicio de almacenaje prestado por las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. **(Dcto. 2126/83, art. 21)**

33.4.12.3. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de administración de edificios organizados en propiedad horizontal o condominios, cuando se realicen a la junta o comunidad de propietarios encargada de la administración del edificio. **(Dcto. 2775/83, art. 5)**

33.4.12.4. Transporte internacional prestados por las empresas colombianas.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional prestados por las empresas colombianas no están sometidos a retención en la fuente.

33.4.12.5. Transporte internacional prestado por empresas extranjeras de transporte aéreo o marítimo con domicilio en el país.

Tampoco estarán sometidos a retención en la fuente el servicio de transporte internacional prestado por empresas extranjeras de transporte aéreo o marítimo con domicilio en el país. **(Art. 414-1, E. T., modificado por el artículo 128, Ley 223 de 1995)**

33.4.12.6. Por tratados internacionales.

No habrá lugar a retención en la fuente cuando la empresa beneficiaria de los correspondientes pagos o abonos en cuenta no sea sujeto del Impuesto sobre la Renta en Colombia, en virtud de tratados sobre doble tributación. **(Art. 8, Decisión N° 40, Acuerdo de Cartagena, Decisión 578 de 2004, CAN)**

33.4.12.7. No se retiene por servicios de radio, prensa, televisión.

Los artículos 4o. del Decreto 2775 de 1993 y 8o. del Decreto 1512 de 1985 excluyen de la retención establecida en el Decreto 2026 de 1983 a los pagos o abonos en cuenta que se hagan, por los conceptos taxativamente allí señalados; entre ellos los servicios de radio, prensa y televisión. Exclusión que se relaciona concretamente con los medios de comunicación que venden o suministran el espacio correspondiente para la transmisión de publicidad, música etc.

Cuando la transmisión de música ambiental se efectúe por los subcanales de la radio, no estará sujeta a retención. Pero si dicha transmisión se hace por onda telefónica, los pagos por el servicio prestado están sujetos a retención en la fuente a la tarifa general por servicios. **(Concepto DIAN N° 026180 de 1989)**

34. Pagos al exterior - Remesas.

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones practicadas en el mes por concepto de remesas.

34.1. Definición.

Remesas es el giro o transferencia al exterior de rentas o ganancias ocasionales de fuente nacional, directamente o a través de cuentas bancarias en el exterior o mediante compensaciones o a través de entidades financieras u otros intermediarios.

34.2. Sujetos pasivos de retención en la fuente.

Beneficiario o destinatario de la transferencia o giro.

34.3. Agentes de retención.

Quien efectúe el pago o abono en cuenta a título de renta o ganancias ocasionales que implique situación de recursos en el exterior. **(E.T. 417)**

34.4. Dividendos o participaciones.

La tarifa del Impuesto sobre la Renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia será del siete por ciento (7%).

En el caso de sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, la tarifa de retención en la fuente a título de Impuesto de Remesas es del siete por ciento (7%) y se entienden causadas por la simple obtención de utilidades comerciales en Colombia, las cuales se presumen remesadas al exterior.

34.4.1. Casos en los cuales no se efectúa retención.

Cuando se reinviertan en el país estas utilidades, el pago del impuesto así causado, se diferirá mientras la reinversión se mantenga. Si dicha reinversión se mantuviere durante cinco (5) años o más se exonerará del pago de este impuesto.

34.4.1.1. Cuando hay reinversión de utilidades.

Se considera que hay reinversión de utilidades cuando exista un incremento efectivo de los activos netos poseídos en el país. Se presume que dejó de existir la reinversión y por consiguiente se hará exigible el Impuesto de Remesas, cuando de cualquier forma se transfieran las utilidades al exterior o se presente una disminución efectiva de los activos netos en que estaba reflejada la inversión.

Capítulo Dos

**Instrucciones
para la
elaboración de la
declaración
mensual de
retenciones en la
fuente**

Para el efecto se entiende que hay reinversión de utilidades e incremento del patrimonio neto o activos netos, poseídos en el país, con el simple mantenimiento de las utilidades dentro del patrimonio de la empresa. **(Par. Art. 320 E.T.)**

34.5. Intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos.

Los intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del "Know How", prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de propiedad literaria, artística y científica están sometidos a la tarifa del siete por ciento (7%).

La base para liquidar el impuesto será el resultado que se obtenga de restar del respectivo pago o abono en cuenta, el impuesto de renta correspondiente.

Los arrendamientos de maquinaria en desarrollo de contratos efectuados con constructores colombianos, que hubieren sido objeto de licitación internacional para la construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles, se aplicará la tarifa del dos por ciento (2%) sobre el valor bruto recibido por tal concepto. **(E.T., 321, lit. b)**

34.6. Películas cinematográficas.

Las rentas, provenientes de explotación de películas cinematográficas a cualquier título, están sometidas a la tarifa del siete por ciento (7%). La base para calcular este impuesto será el sesenta por ciento (60%) del valor del pago o abono en cuenta disminuido el Impuesto sobre la Renta correspondiente. **(E.T. 321, literal c, y 321-1 Par. 1)**

34.7. Programas de computador.

Las rentas provenientes de explotación de programas de computador a cualquier título, están sometidas a la tarifa de siete por ciento (7%) La base para calcular este impuesto será el ochenta por ciento (80%) de la cifra que se obtenga de disminuir del respectivo pago o abono en cuenta el Impuesto sobre la Renta correspondiente. **(E.T., 321, lit. d)**

34.8. Contratos "Llave en mano".

A las rentas de sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, originadas en contratos denominados "llave en mano" y demás contratos de confección de obra material, se aplicará la tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del respectivo contrato. **(E.T., 321, lit. e)**

34.9. Otros conceptos de remesas.

En los demás casos de transferencias de rentas o ganancias ocasionales, se aplicará una tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del contrato o del respectivo pago o abono. **(E.T., 321 lit. f)**

34.10. Casos en los cuales no se efectúa la retención en la fuente por concepto de remesas. (E.T., 322)

34.10.1. Rentas o ganancia ocasional que no sean de fuente nacional.

No habrá retención sobre los pagos o abonos en cuenta que no correspondan a rentas o ganancias ocasionales de fuente nacional, hecho que deberá demostrarse cuando así lo exija la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

34.10.2. Dividendos o participaciones.

A los dividendos y participaciones, cuando las utilidades se reinviertan en el país. Si dicha reinversión se mantuviere durante cinco (5) años o más se exonerará del pago de este impuesto.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del literal a) del artículo 321 del E.T.

34.10.3. Crédito, valor principal.

Al valor principal sobre el cual se derivan, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstito y títulos de deuda externa pagados por la Nación y demás entidades de derecho público.

34.10.4. Intereses sobre créditos en importación de mercancías.

A los intereses sobre créditos a corto plazo obtenidos en el exterior, originados en importación de mercancías y en sobregiros y descubiertos bancarios.

34.10.5. Intereses sobre créditos destinados a financiación de exportaciones.

A los intereses sobre créditos obtenidos en el exterior, destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

34.10.6. Intereses sobre créditos de las corporaciones financieras y los bancos nacionales en el exterior.

A los intereses sobre créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

34.10.7. Intereses sobre créditos obtenidos en el exterior para operaciones de comercio exterior.

A los intereses sobre créditos obtenidos en el exterior para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

34.10.8. Intereses sobre créditos obtenidos en el exterior.

Intereses sobre créditos obtenidos en el exterior por las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.

34.10.9. A los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos prestados en el exterior.

34.10.10. Adiestramiento de personal.

A los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal prestados en el exterior a entidades de derecho público.

34.10.11. Intereses y servicios técnicos pagados en zonas francas.

A los intereses y servicios técnicos pagados por las personas jurídicas instaladas en zonas francas industriales.

Para tener derecho a este tratamiento, los pagos y transferencias deberán corresponder a intereses y servicios técnicos directa y exclusivamente vinculados a las actividades industriales que se desarrollen en la zona franca.

34.10.12. Pagos a profesores extranjeros.

A los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES.

34.10.13. Ingresos obtenidos en las actividades industriales realizadas en zonas francas.

A los ingresos obtenidos en las actividades industriales realizadas en zonas francas industriales por personas jurídicas usuarias de las mismas, siempre que cumplan con lo establecido en la Ley 109 de 1985 y en las disposiciones que la desarrollan, o la modifiquen.

Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe conservar el comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto de remesas, si lo pagado o abonado en cuenta, constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia y cumplir las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia. **(E.T., art. 419)**

35. Pagos al exterior (Pagos o abonos en cuenta a residentes del exterior).

El valor a retener a título de Impuesto sobre la Renta, en cabeza de quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia, a favor de:

- Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
- Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
- Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

Incluya en esta casilla el valor de las retenciones del mes practicadas sobre los pagos o abonos en cuenta que haya efectuado a favor de los sujetos anteriormente mencionados, por los siguientes conceptos:

35.1. Conceptos sujetos a retención en la fuente y tarifas.

Dividendos y Participaciones.

En el caso de dividendos y participaciones la tarifa de retención en la fuente será la contemplada en el numeral 28 de esta cartilla. **(Art. 407, E.T.)**

35.1.1. Rentas de Capital y Trabajo.

En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del «know-how», prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del treinta y cinco por ciento (35%) del valor nominal del pago o abono.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta y de remesas, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y éste sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en paraísos

fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, se someterán a retención en la fuente por concepto de Impuesto sobre la Renta y ganancia ocasional a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), sin perjuicio de la aplicación de la retención en la fuente por concepto de impuesto de remesas, a la tarifa del siete por ciento (7%), salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 863 de 2003. **(Art. 408, E.T.)**

35.1.2. Profesores Extranjeros.

En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará Impuesto sobre la Renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta. **(Art. 409, E.T.)**

35.1.3. Rentas por explotación de películas cinematográficas.

En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente a título de Impuesto de Renta se determina sobre el sesenta por ciento (60%) del correspondiente pago o abono en cuenta, a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%). **(Art. 410, E.T.)**

35.1.4. Rentas en explotación de programas de computador.

En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computador a cualquier título, la retención en la fuente a título de Impuesto de Renta se hará sobre el ochenta por ciento (80%) del respectivo pago o abono en cuenta, a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%). **(Art. 411, E.T.)**

35.1.5. Renta en los contratos «Llave en mano» y demás contratos de confección de obra material.

En el caso de los denominados contratos «Llave en mano» y demás contratos de confección de obra material, se considera renta de fuente nacional para el contratista, el valor total del respectivo contrato.

El contratante efectuará a cargo del contratista y a favor del Tesoro Nacional, retención en la fuente sobre el valor bruto de la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que haga en desarrollo del contrato.

Cuando los contratistas sean sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, la tarifa de retención a título de Impuesto de Renta será del uno por ciento (1%).

La tarifa de retención en la fuente en el caso de los demás contratistas, será la misma aplicable a los Colombianos residentes o domiciliados en el país, según las normas vigentes en el momento del respectivo pago o abono en cuenta. **(Art. 412, E.T.)**

35.1.6. Rentas por arrendamientos de maquinaria.

La retención en la fuente a título de Impuesto de Renta aplicable a los pagos al exterior por concepto de arrendamiento de maquinaria para construcción, mantenimiento, o reparación de obras civiles que efectúen los constructores colombianos en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones públicas internacionales, será del 2% del respectivo pago. **(Art. 414, E.T.)**

35.1.7. Rentas obtenidas sobre servicio de transporte internacional.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta, a la tarifa del tres por ciento (3%). **(414-1, E.T.)**

35.1.8. Pagos o abonos en cuenta por otros conceptos al exterior.

En los demás casos, relativos a pagos o abonos en cuenta al exterior por conceptos no contemplados anteriormente, la tarifa será del catorce por ciento (14%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta. **(Art. 415, E.T)**

35.2. No se practicará retención en la fuente por pagos o abonos al exterior en los siguientes eventos:

35.2.1. Rentas obtenidas sobre servicio de transporte internacional.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta, a la tarifa del tres por ciento (3%).

En los casos previstos anteriormente, no habrá lugar a retención en la fuente cuando la empresa beneficiaria de los correspondientes pagos o abonos en cuenta no sea sujeto del Impuesto sobre la Renta en Colombia en virtud de tratados sobre doble tributación. **(Art. 414-1, E.T.)**

35.2.2. Rentas obtenidas por intereses sobre deuda externa pagados por la Nación.

El pago por la Nación y demás entidades de derecho público del principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa, no están sujetos a retención en la fuente a título de Impuesto de Renta. **(Art. 416, E.T.)**

36. Compras.

Registre en esta casilla el valor total de las retenciones del mes practicadas por concepto de compras de bienes raíces, vehículos, contratos de construcción, o en general de mano de obra y compras de bienes agropecuarios, etc. Recuerde que se exceptúan los pagos o abonos en cuenta que efectúen las sociedades de comercialización internacional, por concepto de compras con destino a la exportación, siempre y cuando dichas sociedades expidan al vendedor el certificado de compra de mercancías de origen nacional compradas a un productor.

36.1. Sujetos Pasivos.

36.1.1. Beneficiario del pago o abono en cuenta.

Los beneficiarios de los pagos por los conceptos enunciados anteriormente y en los casos de adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, compras de café pergamino tipo federación, pagos a distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, y en la adquisición de bienes raíces o vehículos o en los contratos de construcción, urbanización y, en general, de confección de obra material inmueble, se aplicarán las disposiciones que regulan las correspondientes retenciones.

36.2. Agentes de Retención.

Personas jurídicas, sociedades de hecho y personas naturales que sean comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran unos ingresos brutos o patrimonio bruto superior a quinientos noventa y seis millones ciento treinta y cinco mil pesos (\$596.135.000). **(E.T., 368 y 368-2 Dcto. 4715/05)**

Las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar por los ingresos recibidos por los colocadores independientes. **(Art. 401-1, E.T.)**

36.2.1. Pagos a través de sociedades fiduciarias.

En el caso de pagos o abonos en cuenta por conceptos sometidos a retención en la fuente, que se efectúen a través de sociedades fiduciarias, la sociedad fiduciaria efectuará la retención teniendo en cuenta para ello los porcentajes y demás previsiones de que tratan las normas vigentes. **(Art. 102, E.T., Dcto. 2509/85, Art. 13)**

36.2.2. Pagos a través de cartas de crédito.

Cuando se utilicen cartas de crédito en operaciones sometidas a retención en la fuente, la retención se efectuará por la entidad financiera que otorga la respectiva carta de crédito. **(Dcto. 2509/85, Art. 15)**

36.2.3. Compras de algodón.

En el caso de compras de algodón efectuadas a través de mandatarios con representación, actuará como agente retenedor quien obre como mandatario de los vendedores o productores de los mismos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad del comprador cuando el mandatario no efectúe la retención en la fuente estando obligado a ello. En los demás casos, la retención en la fuente será practicada por cada una de las entidades que intervengan como compradores de algodón. **(Dcto. 198/88, art. 1)**

36.3. Tarifas.

36.3.1. General.

La tarifa general de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen los agentes retenedores por concepto de otros ingresos tributarios es del tres punto cinco por ciento (3.5%).

36.3.2. Tarifas especiales.

36.3.2.1. Adquisición de bienes raíces, vehículos, contratos de construcción o en general de mano de obra.

El uno por ciento (1%) sobre total del pago o abonos en cuenta. **(Dcto. 2509/85, art. 8)**

36.3.3. Distribuidores de combustibles derivados del petróleo.

El cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del pago o abono en cuenta. **(Dcto. 3715/86, art. 2)**

36.3.4. Compra de productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial.

A opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, cuyo valor no exceda de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$1.848.000) Si el pago excede la suma citada la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el pago o abono en cuenta. **(Dcto. 2595/93, art. 1; Dcto. 4715/05)**

Producto agrícola: Es el resultado final, obtenido mediante el cultivo de una planta o parte de esta, el cual no ha sufrido procesos ulteriores que modifiquen sustancialmente sus características físicas, manteniendo estables sus características químicas.

Producto Pecuario: Es el resultado que se obtiene de una especie de ganado, que es útil al hombre, después de ser sometido a algún tipo de manejo que no modifique sus características físicas, manteniendo estable sus características químicas.

Si un producto es sometido a un proceso industrial en el cual se alteren sus características químicas, la compra que se efectúe sobre el bien resultante, para efectos fiscales, no está amparado por el

beneficio por cuanto no se encuentra comprendido dentro de los parámetros establecidos para su debido reconocimiento.

36.3.4.1. Compras a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen a través de las ruedas de negocios de las bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía. **(Ley 811/03 Art. 129, Dcto. 574 de 2002, Art. 1)**

36.3.4.2. Café pergamino o cereza.

No se efectuará Retención en la Fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café pergamino o cereza cuyo valor no exceda la suma de tres millones ciento veintiocho mil pesos (\$3.128.000) **(Dcto. 1479/96, art. 1; Dcto. 4715/05)**

36.3.4.3. Pagos mediante títulos de apoyo cafetero.

Cuando se trate de compra de café pergamino tipo federación en la parte que corresponda a pagos efectuados mediante títulos de apoyo cafetero "TAC" la retención debe realizarse al momento de la redención del respectivo título, por la entidad que lo redime.

36.4. Base gravable.

Cien por ciento (100%) del valor del pago o abono en cuenta, siempre que éste sea o exceda de quinientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 545.000). **(Dcto. 1512/85, art. 5, Dcto. 4715/05)**

La base de retención se toma sobre el valor total incluyendo gastos de financiación, acarreos o seguros cuando las compras los involucren. **(Dcto. 435/87, art. 9)**

Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de impuestos, tasas y contribuciones, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de contribuyentes de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No hacen parte de la base de retención los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura. **(Dcto. 2509/85, art. 1)**

36.5. Excepciones.

36.5.1. Los pagos o abonos en cuenta que efectúen las sociedades de comercialización internacional, por concepto de compras con destino a la exportación, siempre y cuando dichas sociedades expidan al vendedor el certificado de compra de mercancías de origen nacional compradas a un productor. **(Dcto. 653/90, art. 1 y Dcto. 509/88, art. 14)**

36.5.2. Las compras de oro no se encuentran sometidas a retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta. **(Art. 13, Dcto. 2076 de 1992)**

36.5.3. También se exceptúan de la retención en la fuente los siguientes pagos o abonos en cuenta:

- Los que se hagan a favor de personas o entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta;

- Los que correspondan a la cancelación de pasivos, al otorgamiento de préstamos o a reembolsos de capital.
- Los que correspondan a participaciones en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas;
- Los que correspondan a la adquisición de acciones, derechos sociales títulos valores y similares;
- Los que para el beneficiario no constituyan ingreso de fuente nacional;
- Los que se hagan a las empresas editoriales de que trata el artículo 9o de la Ley 34 de 1.973.
- Los que se hagan a los fondos ganaderos;
- Las indemnizaciones por seguros de vida, muerte y daño en la parte correspondiente al daño emergente. **(Dcto. 1512 de 1985, art. 5)**

37. Arrendamientos (Muebles e inmuebles).

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones del mes practicadas por concepto de pagos o abonos en cuenta de arrendamientos de muebles e inmuebles.

37.1. Noción.

El arrendamiento es un contrato mediante el cual el arrendador concede el goce de un bien inmueble o mueble y el arrendatario paga o abona en cuenta en retribución por este goce, un valor determinado.

37.2. Agentes de retención.

Personas jurídicas, personas naturales que sean agentes de retención y las sociedades de hecho, que paguen o abonen en cuenta valores por concepto de arrendamiento, bien sea directamente o a través de intermediario.

37.3. Sujetos Pasivos.

Los arrendadores o beneficiarios de pago.

37.4. Tarifas.

La base de retención es el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta y la tarifa es del tres punto cinco por ciento (3,5%) para inmuebles y del cuatro por ciento (4%) para bienes muebles. **(Art. 401, E.T., Dcto. 3770 de 2005, art. 1)**

Cuando existe intermediación quien recibe el pago deberá expedir a quien lo efectuó un certificado en donde conste el nombre y NIT del respectivo beneficiario, en tal caso la consignación de la suma retenida se hará a nombre del beneficiario. **(E.T., 394)**

38. Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito.

Escriba en esta casilla el total de las retenciones practicadas durante el mes por enajenación de activos fijos de personas naturales ante las autoridades señaladas. Recuerde que esta casilla sólo debe ser diligenciada por los NOTARIOS O AUTORIDADES DE TRANSITO, los cuales recaudan la

retención en el momento de la protocolización de la respectiva escritura de compra-venta o de la enajenación de vehículos automotores, respectivamente.

38.1. Definición.

Activo fijo es el bien que no se enajena dentro del giro ordinario de los negocios y que no se halle vinculado a la empresa unipersonal de que trata la Ley 222 de 1995.

38.2. Sujetos pasivos.

Persona natural que enajena el bien.

38.3. Agentes de retención.

38.3.1. El notario si se trata de bienes raíces, derechos sucesorales, sociales o litigiosos sujetos a registro, que constituyan activos fijos para el enajenante.

38.3.2. Las oficinas de tránsito en el caso de los automotores.

38.4. Base.

Cien por ciento (100%) del valor de la enajenación del activo fijo.

38.4.1. Enajenación de la casa o apartamento de habitación.

Cuando se trate de la enajenación de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, adquirida antes del 1º de enero de 1987, la retención se disminuye de conformidad con los siguientes porcentajes:

10%	si fue adquirida durante	1986
20%	si fue adquirida durante	1985
30%	si fue adquirida durante	1984
40%	si fue Adquirida durante	1983
50%	si fue adquirida durante	1982
60%	si fue adquirida durante	1981
70%	si fue adquirida durante	1980
80%	si fue adquirida durante	1979
90%	si fue adquirida durante	1978
100%	si fue adquirida antes del 1º de enero	1978

(E.T., 399 y Dcto. 2509/85, art. 9)

38.4.2. El otorgamiento, la autorización y el registro, de cualquier escritura pública, de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la Ley 9º de 1989, no requerirá del pago de retenciones en la fuente. **(E.T., 400)**

38.5. Tarifas.

Uno por ciento (1%) del valor de la enajenación.

38.5.1. Derechos sucesorales sociales o litigiosos.

La enajenación a título de venta o dación en pago de derechos sucesorales, sociales o litigiosos, que constituyan activos fijos para el enajenante está sometida a una retención del uno por ciento (1%) del valor de la enajenación que es recaudada por el notario que autorice la respectiva escritura. **(Dcto. 1189/88, Art. 20)**

38.5.2. Bienes raíces.

Las personas naturales que vendan o enajenen a título de dación en pago activos fijos, deberán cancelar a título de retención en la fuente previamente a la enajenación del bien, el uno por ciento (1%) del valor de la enajenación.

Cuando la venta o dación en pago corresponda a bienes raíces el uno por ciento (1%) se cancelará ante el notario. **(Dcto. 2509/88, Art. 9)**

38.5.3. En la enajenación de vehículos automotores la retención en la fuente se causa a la tarifa del uno por ciento (1%) del valor del avalúo determinado por la autoridad de tránsito y deberá ser recaudada por las oficinas de tránsito.

39. Retención sobre ingresos de tarjetas débito y crédito.

Incluya en esta casilla el valor de las retenciones del mes, practicadas a los pagos o abonos en cuenta por concepto de venta de bienes y prestación de servicios canceladas a través de los sistemas de tarjetas débito y/o crédito.

39.1. Ingresos por tarjetas débito.

Son los pagos que reciben las personas naturales o jurídicas afiliadas a las entidades emisoras de tarjetas débito que realicen ventas o presten servicios que le sean cancelados por este sistema.

39.1.1. Sujetos Pasivos.

Personas naturales o jurídicas afiliadas a las entidades emisoras de tarjetas débito.

39.1.2. Agentes de retención.

Entidad emisora de la tarjeta débito. **(Dcto. 85/97 Art. 1 Inc. 2)**

Entidad adquirente o pagadora. **(Dcto. 85/97 Art. 1, inc. 3)**

39.1.3. Tarifa y base.

La base será del ochenta y cinco y medio por ciento (85.5 %) de los pagos o abonos efectuados, antes de descontar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta. **(Dcto. 476/97, art. 8)**

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. **(Dcto. 83/97, Art. 1, Par. 2)**

La tarifa es de uno punto cinco por ciento (1.5%). **(Dcto. 85/97, Art. 1 Inc. 1)**

Cuando los pagos o abonos en cuenta por este concepto correspondan a compras de bienes o prestación de servicios para los cuales disposiciones especiales establezcan tarifas de retención en la fuente inferiores al uno y medio por ciento (1.5%), se aplicarán las tarifas previstas en cada caso por tales disposiciones.

Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de otros impuestos, tasas y contribuciones, diferente del Impuesto sobre las Ventas, para calcular la base del ochenta y cinco y medio por ciento (85.5%) se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos en cuenta tengan la calidad de contribuyentes de los mismos. **(Dcto. 85 de 1997, art. 1)**

39.2. Ingresos por tarjetas de crédito.

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Son los pagos que reciben las personas naturales o jurídicas afiliadas a las entidades emisoras de tarjetas de crédito que realicen ventas o presten servicios que sean cancelados por este sistema.

39.2.1. Sujetos Pasivos.

Personas naturales o jurídicas afiliadas a las entidades emisoras de tarjetas de crédito.

39.2.2. Agentes de retención.

Entidad emisora de la tarjeta de crédito. **(Dcto. 408/95, art. 1, inc. 2)**

Entidades adquirentes o pagadoras. **(Dcto. 519/95, art. 1)**

39.2.3. Base y Tarifa.

La base será ochenta y cinco punto cinco por ciento (85.5%) del pago o abono en cuenta antes de descontar la comisión que corresponde a la entidad emisora de la tarjeta. **(Dcto. 85/97, art. 3)**

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. **(Dcto. 408/95, art.1, Par. 2)**

La tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%). **(Dcto. 408/95, art. 1)**

Cuando los pagos o abonos en cuenta correspondan a compra de bienes o servicios para los cuales disposiciones especiales establezcan tarifas de retención inferiores al uno punto cinco por ciento (1.5%), se aplicarán las tarifas previstas en cada caso por tales disposiciones. **(Dcto. 408/95, Art. 1, Par. 1)**

Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de otros impuestos, tasas o contribuciones diferentes del Impuesto sobre las Ventas, para calcular la base del ochenta y cinco punto cinco por ciento (85.5%) se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. **(Dcto. 408/95, art. 1, Par 2; Dcto. 85/97, art. 3)**

40. Otras retenciones.

Escriba el valor de las retenciones del mes hechas a todos los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para quien los recibe por conceptos distintos a los registrados en las casillas anteriores.

Dentro de este concepto se cuentan, entre otros, todos aquellos pagos que no tienen determinado un porcentaje especial.

También incluya en este renglón los valores retenidos por concepto de servicios de restaurante, hotel y hospedaje. **(Dcto. 408/95, art. 5; Dcto. 85/97, art. 2)**

Incluya además las practicadas en indemnizaciones diferentes a las salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de las demandas contra el Estado, contempladas en los artículos 45 y 223 del E.T.

La tarifa de retención en la fuente aplicable sobre pagos o abonos en cuenta que efectúen entidades de derecho público a contribuyentes que estén obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios que sean titulares de establecimientos escolares oficialmente reconocidos por concepto de servicios de educación preescolar, básica primaria y media vocacional, relacionados con cupos escolares relativos a subsidios a la demanda educativa y que en virtud de contratación administrativa se efectúen, es

del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones de retención en la fuente aplicables a las entidades contribuyentes del régimen tributario especial. **(Dcto. 779, art. 1, marzo 12/04)**

40.1. Sujetos Pasivos.

Beneficiario del pago o abono en cuenta.

40.2. Agentes de retención.

40.2.1. Personas naturales que sean comerciantes, y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o ingresos brutos superiores a quinientos noventa y seis mil ciento treinta y cinco pesos (\$596.135.000). **(E.T., Art. 368-2; Dcto. 4715/05)**

40.2.2. Personas jurídicas.

40.2.3. Sociedades de hecho.

40.3. Tarifas.

La tarifa de retención en la fuente por los pagos o abonos en cuenta que efectúen los agentes retenedores y que no tengan señalada una tarifa especial es del tres punto cinco por ciento (3.5%).

40.4. Excepciones.

Se exceptúan de la retención prevista por “otros ingresos” los siguientes pagos o abonos en cuenta:

40.4.1. Pagos a no contribuyentes.

Los que se hagan a favor de personas o entidades no contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta. **(Dcto. 1512/85, art. 5, Inc. 3)**

40.4.2. Pagos por cancelación de pasivos.

Los que correspondan a la cancelación de pasivos, al otorgamiento de préstamos o a reembolsos de capital.

40.4.3. Participación en sociedades.

Los que correspondan a participaciones en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas.

40.4.4. Adquisición de acciones.

Los que correspondan a la adquisición de acciones, derechos sociales, títulos valores y similares.

40.4.5. Los pagos que no constituyan ingresos de fuente nacional.

Los que para el beneficiario no constituyan ingreso de fuente nacional.

40.4.6. Empresas editoriales.

Los que se hagan a las empresas editoriales.

40.4.7. Fondos ganaderos.

Los que se hagan a los fondos ganaderos. **(Ley 98/93)**

40.4.8. Indemnizaciones por daño emergente.

Las indemnizaciones por seguros de vida, muerte y daño en la parte correspondiente al daño emergente.

40.1.4.9. Los de cuantía inferior.

Los que tengan una cuantía inferior a quinientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 545.000). **(Dcto. 4715/05)**

40.4.10. Los que por ley estén exceptuados.

Los demás que por expresa disposición legal estén exceptuados.

Las circunstancias que originan las correspondientes excepciones, así como los hechos que dan lugar a la utilización de bases o tarifas inferiores a las generales deberán ser comunicadas por escrito al agente retenedor, por los beneficiarios de los respectivos pagos o abonos en cuenta.

40.5. Colocación independiente de juegos de suerte y azar.

Los ingresos recibidos por los colocadores independientes estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

40.5.1. Agentes de retención.

Son agentes de retención las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar.

40.5.2. Base y Tarifa.

Tres por ciento (3,0%) cuando los ingresos diarios de cada colocador independiente exceda de noventa y cinco mil pesos (\$ 95.000). **(E.T., 401-1; Dcto. 4715/05)**

AUTO-RETENCIONES.

Radica en el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autoretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos. **(E.T., art. 368, Par. 1)**

Conceptos sobre los cuales se practica autorretención:

Por pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para quien los recibe, a los que se refiere el artículo 5º del Decreto 1512 de 1985. **(Dcto. 422 de 1991, art. 25)**

Honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos. **(Dcto. 422 de 1991, art. 25)**

Rendimientos financieros. **(Dcto. 700 de 1997, art. 1 y 38)**

Ingresos obtenidos en el exterior por concepto de ingresos laborales, servicios, comisiones, honorarios, arrendamientos, regalías, donaciones y transferencias. **(Dcto. 1402/91, Art. 2)**

Servicios públicos. **(Dcto. N° 2885 de 2001, art. 1º)**

Aquellas personas o entidades que hayan sido autorizados como auto retenedores por la DIAN, declararán las autorretenciones practicadas de la siguiente manera:

41. Ventas.

Registre el monto de las auto-retenciones a título de impuesto sobre la renta efectuadas por las ventas realizadas durante el mes.

42. Servicios.

Registre el monto de las auto-retenciones a título de impuesto sobre la renta efectuadas por los servicios prestados durante el mes.

43. Rendimientos financieros.

Registre en esta casilla las auto-retenciones efectuadas en el mes sobre los intereses y descuentos que se causen a su favor. **(Dcto. 700/97)**

44. Otros Conceptos.

Coloque en esta casilla el monto de las auto-retenciones registradas en el mes por concepto de honorarios, comisiones, arrendamientos, pagos provenientes del exterior y demás auto-retenciones no registradas en las casillas anteriores.

44.1. Ingresos provenientes del exterior.

El inciso segundo del artículo 366-1 del Estatuto Tributario que establecía una tarifa de retención en la fuente, fue derogado expresamente por la Ley 863 de 2003.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Circular 00004 de enero 14 de 2004 se ha pronunciado sobre el particular en los siguientes términos:

De la derogatoria precedente y a partir de la vigencia de la Ley 863 de 2003, derivan las siguientes consecuencias:

- Los ingresos en divisas provenientes del exterior que perciban los contribuyentes no obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, no están sometidos a retención en la fuente.
- Los desarrollos reglamentarios que fijaban el procedimiento y la tarifa de retención en la fuente por el concepto citado para los obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios han perdido fuerza ejecutoria, razón por la cual tampoco están sometidos a retención en la fuente.

45. Total retenciones a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

Escriba en esta casilla el valor resultante de sumar las casillas 27 a 44.

Tratamiento de las retenciones a título del Impuesto sobre las Ventas (I.V.A.)

1. Agentes retenedores.

Actuarán como agentes retenedores del Impuesto sobre las Ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

- 1.1. Entidades estatales:** La Nación, los Departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. En general, los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos que deberán discriminar el valor del Impuesto sobre las Ventas retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del Impuesto sobre las Ventas. **(E.T., Art. 437-2, Num. 1)**
- 1.2.** Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se designen como agentes de retención del Impuesto sobre las Ventas. **(E.T., Art. 437-2, Num. 2)**
- 1.3.** Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional con relación a los mismos. **(E.T. Art. 437-2, Num. 3)**
- 1.4.** Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que pertenezcan al régimen simplificado. **(E.T. Art. 437-2, Num. 4)**
- 1.5.** Las entidades emisoras de tarjeta crédito y débito y sus asociaciones en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito. **(E.T. Art. 437-2, Num. 5)**

Cuando los pagos o abonos en cuenta a favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjeta de crédito o débito se realice por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.

- 1.6.** La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del Impuesto sobre las Ventas que se cause en la venta de aerodinós. **(E.T. Art. 437-2, Num. 6)**

La venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del Impuesto sobre las Ventas, entidades estatales y Grandes Contribuyentes, no se registrará por lo previsto en el Artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá mediante resolución retirar la calidad de agente de retención del Impuesto sobre las Ventas a los grandes contribuyentes que se encuentren en concordato, liquidación obligatoria, toma de posesión o en negociación de acuerdo de reestructuración, sin afectar por ello su calidad de gran contribuyente. **(E.T., Art. 437-2, Par. 2)**

2. Base y tarifa. (E.T., art. 437-1, modificado por el Art. 13, Ley 863/03)

- 2.1. En el caso de la prestación de servicios gravados que se contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.
- 2.2. En general, la retención será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del Impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para autorizar porcentajes de retención inferiores para aquellos responsables que en los últimos seis períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas. **(Art. 1, Dcto. 2502 de 2005)**

3. Responsabilidad por la retención.

Los agentes de retención a título de Impuesto sobre las Ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener y las sanciones impuestas por incumplimiento de los deberes serán de su exclusiva responsabilidad. **(E.T., 437-3)**

3.1. Responsabilidad por el valor del Impuesto sobre las Ventas retenido.

Cuando los responsables pertenecientes al régimen común del Impuesto sobre las Ventas, adquieren bienes o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen simplificado, deben asumir la retención del IVA sobre dichas transacciones, aplicando el cincuenta por ciento (50%) del IVA que se causaría.

Para el efecto, el responsable del régimen común, elaborará la respectiva nota de contabilidad, que servirá de soporte al registro de la transacción y de la retención en la fuente.

Dicha nota de contabilidad deberá contener:

- Apellidos, nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio.
- Fecha de la transacción;
- Descripción específica de los artículos o servicios gravados adquiridos;
- Valor total de la operación;
- Monto de la retención asumida.
- Cuando una entidad estatal responsable del Impuesto sobre las Ventas, actúe como agente de retención, en operaciones con personas del régimen simplificado, deberá realizar la afectación contable teniendo en cuenta la prestación principal, de conformidad con las normas presupuestales.

4. Obligación de expedir certificado

Quienes tengan la calidad de agentes de retención a título de Impuesto sobre las Ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario.

A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

Instrucciones de Diligenciamiento Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

5. Tratamiento del impuesto sobre las ventas retenido.

- 5.1. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas sujetos a retención del impuesto, podrán llevar el monto del impuesto que les hubiere sido retenido como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor, en la declaración del período durante el cual se efectúe la retención o en la correspondiente a cualquiera de los dos (2) períodos fiscales inmediatamente siguientes.
- 5.2. Descuento del Impuesto sobre las Ventas liquidado sobre operaciones gravadas realizadas con responsables del régimen simplificado.

Cuando los responsables pertenecientes al régimen común del Impuesto sobre las Ventas, realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, el Impuesto sobre las Ventas retenido en estas operaciones podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen común en la forma prevista en los artículos 483 y 485 del Estatuto Tributario.

- 5.3. Cuenta impuesto sobre las ventas retenido.

Los agentes de retención del Impuesto sobre las Ventas, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto sobre las Ventas Retenido en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

Retenciones practicadas a título de:

Ventas (I.V.A.)

A responsables del régimen común	46
Por compras y/o servicios a responsables del régimen simplificado	47
Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados	48
Total retenciones del I. V. A. (Sume casillas 46 a 48)	49

46. A responsables del régimen común.

Registre en esta casilla el valor total de las retenciones en la fuente que efectuó en el mes a título del Impuesto sobre las Ventas por compras de bienes y/o de servicios a responsables del régimen común.

47. Por compras de bienes y/o prestación de servicios a responsables del régimen simplificado.

Registre en esta casilla el total autoliquidado en el mes por las retenciones en la fuente efectuadas a título

de Impuesto sobre las ventas a personas que pertenezcan al régimen simplificado, por la adquisición de bienes corporales muebles o de servicios gravados.

48. Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados.

Escriba en esta casilla el total de las retenciones practicadas durante el mes a personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, por el IVA, por servicios prestados por no residentes o no domiciliados en el país.

Nota

Descuento del Impuesto sobre las Ventas liquidado sobre operaciones realizadas por servicios prestados por no residentes o no domiciliados.

Cuando los responsables pertenecientes al régimen común del Impuesto sobre las Ventas, adquieran servicios gravados con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país, el impuesto retenido en estas operaciones podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen común en la forma prevista en los artículos 483 y 485 del Estatuto Tributario, previo la acreditación del pago de la retención en la fuente. **(Art. 437-2, E.-T., y art. 5, num. 2, Dcto. 3050 de 1997)**

49. Total retenciones del I.V.A.

Lleve a esta casilla la sumatoria de los valores registrados en las casillas 46 a 48.

Nota

No se practicará retención en la fuente a título de Impuesto sobre las Ventas respecto a pagos o abonos por prestación de servicios cuyo valor individual sea inferior a. setenta y ocho mil pesos (\$ 78.000) Tampoco se aplicará dicha retención en la fuente sobre la compra de bienes gravados, cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a quinientos cuarenta y siete mil pesos (\$547.000). **(Dcto. 782/96, Art. 1; Dcto. 4715/05)**

Tratamiento de las retenciones practicadas a título de Impuesto de Timbre Nacional

1. Hecho generador.

El hecho gravado, es el otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título que supere determinada cuantía (para el año 2006 sesenta y tres millones ciento noventa y un mil pesos \$ 63.191.000), en el que conste la creación, modificación, cesión, prórroga o extinción de obligaciones. Grava básicamente documentos y por excepción recae sobre actividades, como el caso de la salida del país.

Capítulo Dos

Instrucciones
para la
elaboración de la
declaración
mensual de
retenciones en la
fuente

2. Agentes de retención.

Son agentes de retención a título de Impuesto de Timbre:

- 2.1. Los notarios, por escrituras públicas. **(E.T. 518)**
- 2.2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. **(Dcto. 2076/92, art. 27)**
- 2.3. Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, distrital o municipal, cualquiera sea su naturaleza jurídica, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta. **(Dcto. 2076/92, art. 27)**

Para los fines de este impuesto, son entidades de derecho público, la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

- 2.4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas.
- 2.5. Las personas naturales o asimiladas que tengan la calidad de comerciantes que teniendo el carácter de contribuyentes del impuesto, intervengan como contratantes, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos y que en el año inmediatamente anterior (2005) tuvieran unos ingresos brutos o un patrimonio superior a quinientos noventa y seis millones ciento treinta y cinco mil pesos (\$596.135.000). **(E.T. Art. 368-2 Modif. Art. 26, Ley 788/02 y Art. 2, Dcto. 4715/05)**
- 2.6. Los Cónsules y los agentes diplomáticos cuando cumplan funciones consulares del gobierno colombiano, por los documentos otorgados en el exterior, por el Impuesto de Timbre que se cause en el exterior. La declaración y pago estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en la forma como lo determine el reglamento, sin que se generen intereses moratorios. De la suma recaudada en el exterior por concepto del Impuesto de Timbre se descontarán los costos de giro y transferencia. **(Ley 223/95, Art. 164)**
- 2.7. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.
- 2.8. Los almacenes generales de depósito por los certificados y bonos de prenda.
- 2.9. Las entidades de cualquier naturaleza, por la emisión de títulos nominativos o al portador.
- 2.10. En operaciones de mutuo, quien otorgue el préstamo.
- 2.11. En operaciones donde una de las prestaciones se cumpla en dinero y la otra en especie, quien pague en dinero.
- 2.12. Cuando en la operación interviene más de un agente de retención de los mencionados, para determinar el responsable del impuesto se debe atender el siguiente orden de prelación:
 - Agentes de igual naturaleza = quien realice el pago.
 - Operaciones de mutuo = el que otorgue el préstamo.
 - Operaciones dinero / especie = el que pague en dinero.
 - Operaciones recíprocas en especie = se determina de común acuerdo por las partes.

3. Causación del impuesto

- 3.1.** Por regla general es de causación instantánea porque el hecho generador tiene ocurrencia en un solo instante: El de la suscripción o aceptación del documento, o el de la actividad si a ella se refiere. El impuesto se causa cuando se realice el hecho gravado o hecho generador, es decir, el otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título, lo que ocurra primero, además de las siguientes condiciones:

3.1.1. Que el documento en que consta la obligación se otorgue en el país o que extendiéndose en el exterior las obligaciones se generen, prorroguen o deban ejecutarse en el territorio nacional.

3.1.2. Que la cuantía supere el monto establecido anualmente por el Gobierno Nacional, (para el año 2006 sesenta y tres millones ciento noventa y un mil pesos \$ 63.191.000).

3.1.3. Que una de las partes del documento, sea un agente de retención de este impuesto.

3.2. Causaciones especiales:

3.2.1. Sobre certificados de depósito y bonos de prenda de almacenes generales de depósito, en la fecha de entrega, por el almacén del correspondiente certificado o bono.

3.2.2. En los cheques, en la fecha de entrega de la chequera.

3.2.3. Pagarés en blanco, cuando se utiliza el pagaré para hacer exigible el pago. **(Dcto. 2076 de 1992, art. 30)**

3.2.4. Contratos de leasing de embarcaciones mayores o aeronaves en que no se haya hecho uso de la opción de compra, al vencimiento del contrato.

3.2.5. Oferta mercantil aceptada, al momento de la aceptación aún que se haga en documento separado. La aceptación condicionada o extemporánea corresponde a otra oferta. La aceptada en el país a oferentes del exterior, causa el impuesto independientemente de que se finiquite la negociación.

3.2.6. Ordenes de compra o pedidos, si contienen los elementos que indica el artículo 845 del Código de Comercio para ser oferta, deben tratarse como tales para efectos del Impuesto de Timbre.

3.2.7. Promesas de contrato, regla general de causación; es necesario que la promesa contenga todos los elementos del contrato, de modo que para su perfeccionamiento solamente falte la entrega o el cumplimiento de solemnidades, se exceptúan los contratos de promesa de compraventa de bienes inmuebles. **(Ley 223 de 1995, art. 27. Art. 530, num. 22 E.T.)**

3.2.8. Documentos sin fecha, se presumen de plazo vencido para efectos del impuesto de timbre, por consiguiente generan las correspondientes sanciones.

3.2.9. Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el Impuesto de Timbre, siempre y cuando no se trate de la enajenación de bienes inmuebles o naves o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos.

3.2.10. En caso de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

4. Valor del impuesto.

El Impuesto de Timbre generado por los documentos y actuaciones, será igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas.

5. Base y tarifa del impuesto.

Por regla general, la base gravable en Impuesto de Timbre la conforma la cuantía de la suma de las obligaciones que consten en el documento y la tarifa general del 1.5%.

En algunos casos el legislador establece una base distinta pero igualmente determinable de las obligaciones del documento.

Para otros casos, de manera expresa la Ley establece un monto determinado como Impuesto de Timbre para documentos o actuaciones.

Por consiguiente, pueden haber documentos de cuantía determinada, otros con cuantía indeterminada inicialmente pero determinable con posterioridad, otros indeterminables de manera definitiva y otros que por su naturaleza o por disposición de la ley no tienen cuantía para efectos de este tributo.

En el caso en que el documento o instrumento conlleve hechos generadores de otros impuestos, de la base de liquidación del Impuesto de Timbre deberá excluirse el valor correspondiente a aquel tributo.

5.1. Reglas para la determinación de la cuantía o base gravable (**Arts. 522, 526 E.T.**)

Para la determinación de las cuantías en el Impuesto de Timbre, se observarán las siguientes reglas:

5.1.1. En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato.

5.1.2. En los contratos de duración indefinida se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año.

5.1.3. En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado se tendrá como cuantía la que se establezcan en la ley y no la proveniente de simple estimación de los interesados.

5.1.4. Para los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial de la moneda pactada en el momento en que el impuesto se haga efectivo. Cuando la cancelación de los valores señalados en moneda extranjera deba hacerse en el territorio nacional, los mismos se liquidarán al tipo de cambio oficial.

5.1.5. Cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto y posteriormente dicho valor se establezca, se ajustarán los impuestos de acuerdo con las reglas pertinentes.

5.1.6. Documentos de cuantía determinada que superen el monto de 2006 sesenta y tres millones ciento noventa y un mil pesos (\$63.191.000) (**Dcto. 4715/05**) la base será el monto total de las obligaciones, a la tarifa general del 1.5%

5.1.7. Documentos de cuantía indeterminada. El monto del impuesto es igual al valor de las retenciones que se deben efectuar sobre cada pago o abono en cuenta durante el tiempo que dure vigente. Cuando se determine la cuantía del documento, se liquidará sobre el valor determinado y se realizarán los ajustes correspondientes, aplicando la tarifa general del 1.5%, teniendo en cuenta los valores parcialmente pagados.

5.1.8. Documentos o actuaciones sujetos al impuesto sin tener en cuenta la cuantía, el valor del impuesto es igual al monto señalado anualmente por el Gobierno Nacional así: (**Dcto. 4715/05**)

5.1.8.1. Los cheques que deban pagarse en Colombia: seis pesos (\$ 6), por cada uno.

5.1.8.2. Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: seiscientos pesos (\$ 600).

5.1.8.3. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, treinta mil pesos (\$30.000).

5.1.8.4. Las revalidaciones, doce mil pesos (\$12.000).

5.1.8.5. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos, cincuenta y nueve mil pesos (\$59.000) por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del INDERENA, o la entidad que haga sus veces ciento sesenta y ocho mil pesos (\$178.000) por hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.

5.1.8.6. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, doscientos noventa y siete mil pesos (\$ 297.000).

5.1.8.7. Las licencias para portar armas de fuego, ciento diecinueve mil pesos (\$119.000); las renovaciones, treinta mil pesos (\$ 30.000).

5.1.8.8. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, ochocientos noventa mil pesos (\$ 890.000); las renovaciones quinientos noventa y tres mil pesos (\$ 593.000).

5.1.8.9. Cada reconocimiento de personería jurídica, ciento diecinueve mil pesos (\$119.000) tratándose de entidades sin ánimo de lucro, cincuenta y nueve mil pesos (\$59.000).

Para actuaciones que se cumplan en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país:

5.1.8.10. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, treinta y ocho dólares (USD 38), o su equivalente en otras monedas.

5.1.8.11. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, nueve dólares (USD 9) o su equivalente en otras monedas.

5.1.8.12. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, nueve dólares (USD 9) o su equivalente en otras monedas.

5.1.8.13. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, nueve dólares (USD 9) o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.

5.1.8.14. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano, ciento cuarenta y nueve dólares (USD 149) o su equivalente en otras monedas.

5.1.9. En bonos nominativos y al portador, la base será el valor nominal, y el impuesto se calcula a la tarifa general del 1.5%.

5.1.10. En las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito, el impuesto se determinará por una sola vez, sobre el valor de la comisión o prima, recibidos por la entidad garante.

5.1.11. En operaciones del mercado de capitales mediante las cuales una entidad financiera o comisionista de bolsa, se compromete a colocar valores o papeles de otra entidad, el impuesto se determinará sobre la remuneración que corresponda según el respectivo contrato.

5.1.12. En los contratos de fiducia mercantil, encargos fiduciarios, agencia mercantil, administración delegada, de fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa, el impuesto se determina sobre la remuneración que corresponda, según el respectivo contrato, a la entidad fiduciaria. **(Dcto. 2076 de 1992, art. 33)**

5.1.13. En los contratos de suministro de combustibles derivados del petróleo, con control de precios, el impuesto se causará sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados en el contrato. **(Dcto. 2076 de 1992, art. 34)**

Capítulo Dos

Instrucciones para la elaboración de la declaración mensual de retenciones en la fuente

6. No causación del impuesto de timbre.

- 6.1. No están sometidos al Impuesto de Timbre los instrumentos en que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con crédito externo. **(Art. 529, E.T.)**
- 6.2. El permiso especial de tránsito fronterizo, las visas diplomáticas, de cortesía, oficiales, de servicios, las especiales de residentes para asilados y refugiados políticos y las ordinarias CIM, no causan impuesto de timbre. **(Art. 524, par. E.T.)**
- 6.3. En relación con las concesiones de explotación de bosques naturales, cuando se trate de mediano y pequeño agricultor que realice explotación de bosques en terrenos baldíos con fines exclusivamente agrícolas, en cultivos de pancoger, en un máximo de diez hectáreas. **(Art. 523, par., E.T.)**
- 6.4. Las transferencias que se realicen en desarrollo de la medida cautelar de exclusión de activos y pasivos se considerarán como actos sin cuantía. **(Art. 28, Ley 795 de 2003)**

7. Exenciones al impuesto de timbre. (Arts. 530, 530-1, 531 E.T., art. 135, Ley 100 de 1993)

Como todos los tratamientos exceptivos, tanto las exclusiones del impuesto (no causación), como en las exenciones de los mismos (tarifa 0), debe contemplarlas la Ley de manera expresa, por tanto, deben consultarse estas disposiciones. La exención debe constar expresamente en el documento **(Art. 533 E.T.)** Se enuncian:

- Sobre títulos valores y de capitalización. **(Art. 530, numerales 1, 2, 4)**
- Sobre certificados de inversión y de participación. **(Art. 530, numeral 3)**
- Sobre acciones, bonos, papeles comerciales. **(Art. 530, numerales 5, 6)**
- Sobre cesión o el endoso de los títulos valores. **(Art. 530, numerales 7, 9)**
- Sobre facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la cámara de comercio. **(Art. 530/8, 44)**
- La prórroga de los títulos valores cuando no impliquen novación. **(Art. 530/10)**
- Los cheques girados por entidades de derecho público. **(Art. 530/11)**
- Las cartas de crédito sobre el exterior. **(Art. 530/12)**
- Los contratos de venta a plazos de valores negociables en bolsa. **(Art. 530/13)**
- Operaciones de crédito público y de entidades públicas. **(Art. 530/14, 15, 50, 55)**
- Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la Superintendencia Bancaria cuando éste se halle en posesión de dicho establecimiento. **(Art. 530/17)**
- En contratos y operaciones bancarias. **(Art. 530 / 19, 20, 21, 43, 46, 53)**
- Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles. **(Art. 530/22)**
- Las escrituras de vivienda. **(Art. 530 /23, 24, 530-1)**

- Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas. **(Art. 530 /26, 55, 56)**
- Los contratos de transporte de pasajeros y de carga. **(Art. 530/27)**
- Las pólizas. **(Art. 530/28, 45)**
- La matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio y la renovación de tales matrículas en el registro mercantil. **(Art. 530/29)**
- Pasaportes oficiales y visas. **(Art. 530/30, 31, 32, 33, 34, 35)**
- Los certificados y las copias sobre el estado civil, documentos de identificación. **(Art. 530/36)**
- Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales. **(Art. 530/37)**
- Diferentes certificados. **(Art. 530 /38, 39, 41)**
- El reconocimiento de personería jurídica a sindicatos de trabajadores, cooperativas, juntas de acción comunal; y de los clubes deportivos no profesionales. **(Art. 530/40)**
- Los contratos accesorios, las cláusulas penales y los pactos de arras que consten en el documento del contrato principal. **(Art. 530/42)**
- Algunas actuaciones y documentos que adelanten los miembros de la fuerza pública en campaña. **(Art. 530/46)**
- Los duplicados de todo escrito sujeto al impuesto de timbre. **(Art. 530/47)**
- Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta. **(Art. 530/52)**
- La refinanciación, la modificación de plazos como consecuencia de plazos en los sistemas de amortización y el cambio de denominación de obligaciones financieras de carácter hipotecario destinadas a la financiación de vivienda. **(Ley 488/98 Art. 87)**
- Los pagarés que instrumenten cartera hipotecaria.
- Los documentos que instrumentan la cesión de activos, pasivos y contratos que suscriban las entidades financieras públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o la cesión de uno o varios de los activos, pasivos o contratos conforme a las normas del código de comercio. Para efectos de este numeral se entiende por entidades financieras públicas aquellas en las cuales la participación del capital público es superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social.
- Los títulos y demás documentos que se originen o deriven directamente de las operaciones de compra de cartera hipotecaria, su titularización y la colocación de los títulos correspondientes a los que se refiere la Ley 546 de 1999.
- En ningún caso estarán sometidas al Impuesto de Timbre las escrituras públicas de enajenación de inmuebles para viviendas urbanas clasificadas en los estratos socio económicos uno, dos y tres.
- Están exentas del Impuesto de Timbre nacional, los actos y documentos relacionados con la administración del sistema general de pensiones. **(Ley 100/93, Art. 35)**
- Los pagarés y demás documentos de deuda otorgados a favor del INCORA para garantizar

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

las obligaciones contraídas con él dentro de los programas de reforma agraria. **(Art. 100, Ley 160 de 1994)**

- Cuando los documentos se encuentren sujetos al Impuesto de Registro de que trata la Ley 223 de 1995. **(Art. 226, par., Ley 223 de 1995)**
- Cuando la Nación asuma obligaciones a cargo de las entidades públicas en liquidación, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, esta operación no causará el Impuesto de Timbre Nacional. **(Art. 77, Ley 633 de 2000)**
- Los contratos de fletamento, afiliación o de vinculación de naves y artefactos navales registrados en Colombia, suscritos por empresas domiciliadas en territorio colombiano, al igual que los contratos de servicio por reparación o mantenimiento de naves y artefactos navales, no causarán Impuesto de Timbre. **(Art. 30, Ley 730 de 2001)**

8. Responsables.

Son responsables por el impuesto y las sanciones todos los agentes de retención, incluidos aquellos que sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos por disposición expresa de la Ley.

Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del Impuesto de Timbre causado en el exterior y de expedir certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre.

La declaración y pago del Impuesto de Timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

9. Obligaciones del agente de retención.

Al agente de retención del impuesto de timbre, le son aplicables todas las sanciones previstas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

Son obligaciones específicas:

- Retener el impuesto al momento de causación: Otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga, pago del documento, el que ocurra primero.
- Declarar y pagar: En los plazos fijados por el gobierno nacional, en el formulario previsto para el efecto, - Declaración de Retención en la Fuente en la sección "Retenciones practicadas a Título de Timbre Nacional", renglones 50 a 52 del formulario de declaración prescrito por la DIAN para la vigencia 2006.
- Recibir del contratista el valor del impuesto: Cuando se trate de operaciones con entidades de derecho público, sociedades de economía mixta o empresas industriales y comerciales del estado.
- Contabilizar el impuesto: En una cuenta auxiliar denominada "Impuesto de Timbre por pagar",

acreditando el impuesto causado y debitando el pagado. Conservar anexos los soportes o en su defecto, una nota que identifique plenamente el documento y señale donde se encuentran los comprobantes para su verificación de ser necesario.

- Expedir la certificación de la retención: En el momento en que se lo soliciten o en el plazo señalado anualmente por el gobierno nacional. La certificación debe contener: El tipo de documento, fecha, cuantía, identificación personal y tributaria de los intervinientes, valor pagado al agente de retención o contabilizado por este.
- Los no obligados a llevar libros de contabilidad: Deben elaborar mensualmente una relación certificada por contador público, en que se detallen los documentos gravados, identificando plenamente los intervinientes y valores recaudados.

Acreditación del pago del impuesto de timbre: Expedir la certificación necesaria suscrita por revisor fiscal o contador público según el caso.

- Devolver el impuesto retenido en exceso: Previa solicitud escrita del interesado y de conformidad con lo previsto en el Decreto 1189 de 1988, conservando los soportes pertinentes. El valor devuelto lo puede disminuir de las retenciones practicadas en el mes en que realiza la devolución o, en la próxima declaración si en ese mes no efectuó retenciones.
- Responsabilidad solidaria en el pago: Además de los eventos generales solidaridad que dispone la normatividad tributaria, en el pago del Impuesto de Timbre responden solidariamente con el agente de retención, los funcionarios públicos o quien sin serlo desempeñe funciones públicas, como es el caso de los Notarios, cuando autoricen, expidan, registren o tramiten actos o documentos sometidos al Impuesto de Timbre sin que éste se haya pagado.
- Cuando sea del caso, los intervinientes deberán certificar por escrito al funcionario público que no son sujetos del Impuesto de Timbre y que tanto sus ingresos como patrimonio bruto del año anterior no superan la suma de quinientos noventa y seis millones ciento treinta y cinco mil pesos (\$ 596.135.000). (año gravable 2006), suministrando sus datos de ubicación e identificación. El funcionario conservará la certificación mínimo por el término de dos (2) años para presentarla a la administración cuando esta lo requiera. **(Dcto. 4715/05)**

10. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la obligación tributaria o de las sanciones las personas o entidades como contribuyentes o responsables de la obligación o de la sanción. **(E.T. 514)**

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, sus asimiladas y las entidades públicas no exceptuadas expresamente, que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.

Así mismo es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento.

11. Sujetos exentos del impuesto de timbre.

Las entidades de derecho público están exentas del pago del Impuesto de Timbre nacional. Son entidades de derecho público para efectos de esta exención, la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta. **(Art. 533 E.T.)**

Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, también estará obligada al pago de la mitad del impuesto.

La exención debe constar en el documento o acto exento. El funcionario que extienda, expida o autorice trámite o registre actos o instrumentos sobre los cuales haya exención deberá dejar constancias en ellos, del objeto a que son destinados y de las disposiciones que autorizan la exención. **(Art. 534 E.T.)**

- El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas está exenta del Impuesto de Timbre Nacional. **(Art. 108, Ley 795 de 2003)**
- Las entidades Administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo relacionado con los regímenes contributivo y subsidiado y los planes de salud de que trata la Ley 100. **(Art. 77, Ley 633 de 2000)**

Retenciones practicadas a título de:

Timbre Nacional		
A la tarifa general	50	
Otras tarifas	51	
Total retenciones timbre nacional (Suma casillas 50 y 51)	52	

50. A la tarifa general.

Escriba en esta casilla el monto de las retenciones efectuadas durante el mes a título del impuesto de timbre a la tarifa general, impuesto generado sobre instrumentos públicos o privados, títulos valores, etc.

51. Otras tarifas.

Escriba en esta casilla el valor de las retenciones efectuadas durante el mes a título del impuesto de timbre a tarifa distinta de la general del 1.5% y por aquellas actuaciones y documentos sin cuantía, gravados con el impuesto.

52. Total retenciones timbre nacional.

Suma los valores declarados en las casillas 50 y 51.

Total	Total retenciones (Sume casillas 45 + 49 + 52)	53
	Más: Sanciones	54
	Total retenciones más sanciones (Sume casillas 53 y 54)	55

53. Total retenciones.

Escriba en esta casilla la suma de las casillas 45 (Total retenciones a título de renta y complementarios) + 49 (Total retenciones del IVA) + 52 (Total retenciones Impuesto Timbre Nacional).

54. Más: Sanciones.

Incluya en esta casilla el valor total de las sanciones que se generen por la presentación de esta declaración, tales como: extemporaneidad en la presentación y/o por la corrección de la misma. Recuerde que la sanción a declarar no puede ser inferior a la sanción mínima. Para el año calendario 2006, consulte la sanción mínima establecida en el decreto de actualización de cifras.

55. Total retenciones más sanciones.

Escriba en esta casilla el valor obtenido de la suma de los renglones 53 (Total retenciones) + 54 (Más: Sanciones).

Sección pagos

56. Valor pago sanciones.

Registre en esta casilla el valor a cancelar por sanciones según lo declarado en la casilla 54. Si no está obligado a pagar sanciones, escriba cero (0) en esta casilla.

57. Valor pago intereses de mora.

Calcule los intereses de mora cuando haya lugar a ello, de lo contrario escriba cero (0) en esta casilla.

Capítulo Dos

Instrucciones
para la
elaboración de la
declaración
mensual de
retenciones en la
fuente

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Pagos	Valor pago sanciones	56	
	Valor pago intereses de mora	57	
	Valor pago retención renta	58	
	Valor pago retención I. V. A.	59	
	Valor pago retención timbre nacional	60	

Cuando las retenciones a cargo no se cancelen en los plazos fijados por el Gobierno Nacional, el agente retenedor deberá liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa vigente al momento del pago, fijada por el Gobierno Nacional.

Aplique la siguiente fórmula para el cálculo de los intereses.

$$\text{Interés} = \frac{\text{Valor de las retenciones a pagar} \times \text{tasa anual de interés vigente} \times \text{número de días}}{365}$$

Tenga presente que el Gobierno Nacional establece y publica cada cuatrimestre la tasa de interés moratorio que regirá para efectos tributarios durante ese mismo término.

58. Valor pago retención renta.

Registre el valor del pago que va a efectuar por retenciones efectuadas a título del Impuesto sobre la Renta y Complementarios totalizadas en la casilla 45.

59. Valor pago retención IVA.

Registre el valor del pago que va a efectuar por retenciones efectuadas a título de Impuesto sobre las Ventas, totalizadas en la casilla 49.

60. Valor pago retención timbre nacional.

Registre el valor del pago que va a efectuar por retenciones efectuadas a título de Impuesto de Timbre, indicadas en totalizadas en la casilla 52.

Sección signatarios

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente Año 2006

Sección Signatarios

61. Número de identificación tributaria (NIT): 62. DV: 63. Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante

64. Cód. Tipo de documento: 65. Número documento de identificación: 66. Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal

61. Número de Identificación Tributaria (NIT)

El Número de Identificación Tributaria, NIT del declarante, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.

Si usted firma como representante del declarante y está registrado en el RUT, escriba, sin el dígito de verificación el Número de Identificación Tributaria asignado por la DIAN, en el evento de no estar registrado escriba el número de su documento de identificación. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras. Esta casilla se diligencia solamente si quien firma la declaración es un representante.

62. Dígito de verificación. (D.V.)

Si usted firma como representante del declarante y está registrado en el RUT, escriba el número que en el NIT se encuentra separado por un guión, denominado "Dígito de verificación» (DV), en el evento en que no esté registrado no diligencie esta casilla.

63. Apellidos y nombres de quien firma en calidad de declarante.

Los apellidos y nombres de quien suscribe la declaración (en calidad de representante) se deben transcribir tal como aparecen en el documento de identificación, los cuales deben coincidir con los registrados en el RUT. Si no coinciden actualice el RUT antes de presentar la declaración. En el evento en que la persona que suscribe la declaración no esté inscrita en el RUT, debe registrar esta información de acuerdo a como figure en su documento de identificación, así: Primer apellido, segundo apellido, primer nombre y otros nombres, Ej.: SUAREZ PEREZ JOSE MARIA.

Capítulo Dos

Instrucciones
para la
elaboración de la
declaración
mensual de
retenciones en la
fuente

64. Código tipo documento

Si la declaración debe estar suscrita pro contador o revisor fiscal, seleccione de la siguiente tabla el tipo de documento de identificación así:

- | | | |
|-----------------------------|----------------------------|---|
| 13. Cédula de Ciudadanía. | 22. Cédula de Extranjería. | 41. Pasaporte. |
| 21. Tarjeta de Extranjería. | 31. NIT. | 42. Documento de Identificación Extranjero. |

65. Número de Identificación Tributaria (NIT).

Si usted firma como contador o revisor fiscal escriba el número de su documento de identificación según selección en la casilla anterior. Si esta registrado en el RUT, escriba, sin el dígito de verificación el Número de Identificación Tributaria asignado por la DIAN. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

66. Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal.

Escriba en esta casilla el nombre completo y en orden como figure en el documento de identificación de quien firma como Contador o Revisor Fiscal: primer apellido, segundo apellido, primer nombre y otros nombres, por ejemplo: SUÁREZ PÉREZ JOSÉ MARIA

Original: Administración U. A. E. DIAN

20064040000001

980. Pago total.

Consigne en esta casilla el valor del pago total que efectúa con la presentación de esta declaración. Sume las casillas 56 a 60.

981. Código representación

Como regla general, las declaraciones deben ser firmadas por el contribuyente o responsable declarante. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente sea un hijo menor, la declaración debe ser firmada por uno cualquiera de los padres. Los tutores o curadores deben firmar la declaración por los incapaces que representan.
- Cuando el contribuyente constituya representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por ese representante o apoderado. En el caso de los apoderados generales y mandatarios especiales, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.
- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- Cuando se trate de una sucesión ilíquida, la declaración puede ser firmada por el albacea con administración de bienes o en su defecto por cualquiera de los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, por el administrador de la herencia.
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado. En atención a la sentencia C-690 del 05 de diciembre de 1996, ese agente oficioso no requiere ser abogado, y se entenderá debidamente presentada la declaración.
- La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos, Municipios, el Distrito Capital de Bogotá y demás distritos, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.

En consecuencia, escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la siguiente tabla. Tenga en cuenta que si es el declarante quien la suscribe, no debe diligenciar esta casilla.

- | | |
|---|---|
| 01. Administrador judicial. | 12. Factor. |
| 02. Administrador privado. | 13. Funcionario delegado obligaciones formales. |
| 03. Agente exclusivo de negocios en Colombia. | 14. Heredero con administración de bienes. |
| 04. Agente oficioso. | 15. Liquidador. |
| 05. Albacea. | 16. Mandatario. |
| 06. Apoderado especial. | 17. Padre. |
| 07. Apoderado general. | 18. Representante legal principal. |
| 08. Asignatario. | 19. Representante legal suplente. |
| 09. Comunero. | 20. Síndico. |
| 10. Curador. | 21. Tutor. |
| 11. Donatario. | 99. Otra representación. |

Firma del declarante o de quien lo representa: Espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa.

982. Código contador o revisor fiscal.

Diligencie en esta casilla el código asignado al contador o al revisor fiscal, según corresponda, así:

1. Contador.
2. Revisor Fiscal.

Tenga en cuenta que se requiere la firma del contador o del revisor fiscal cuando se cumplen las condiciones que se presentan a continuación:

Capítulo Dos

Instrucciones
para la
elaboración de la
declaración
mensual de
retenciones en la
fuente

Instrucciones de Diligenciamiento

Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente

Contador: los agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año inmediatamente anterior, o los ingresos brutos de dicho año (2005) sean superiores a la cifra que establezca el Decreto de actualización de cifras.

Revisor Fiscal: las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras, las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital y todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Firma Contador o Revisor Fiscal: Espacio destinado para la firma del contador o revisor fiscal si hay lugar a ello.

983. Número de tarjeta profesional.

Escriba en esta casilla el número de la tarjeta profesional del contador o revisor fiscal que firma la declaración.

Nota

En los espacios destinados a nombres y firmas del declarante y contador público o revisor fiscal no deben utilizarse sellos.

996 y 997. Estas casillas son para uso exclusivo de la entidad recaudadora.